Pag. 45.

16

18

POR EL DEAN Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA DE CVENCA, POR LO

que le toca, y en nombre de los Curas y Beneficiados interesados en los frutos decimales de las Iglesias Parrochiales de Almonacir del Marquesado, Belinchon, y Taraçona de dicho Obispado, y de la de santo Domingo Parrochial de dicha ciudad, y en nombre de todos los otros Curas y Beneficiados de todo el dicho Obispado.

CON

LAS FABRICAS DE DICHAS QVATRO IGLESIAS PARROchiales,

y sus Mayordomos y Concejos de las dichas villas, y con las demas de todo el dicho Obispado.

Sobre las reedificaciones de dichas quatro Iglesias, y sus reparos y de las demas de dicho Obispado.



PRETENDE el Dean y Cabildo por si y dichos interesados, ser dado por libre de dichas redificaciones, y reparos, y que se declare que corren por cuenta de los vezinos y parrochianos, y no por la de dichos Beneficiados, y esto a falta de los bienes y hazienda de las fabricas, que por derecho, estatuto ò costumbre immemorial les han pertenecido, ò podido pertenecer.

Y aunque es afsi, que con dichas quatro Iglesias tiene pleytos pendientes dicho Dean y Cabildo, sobre esto mismo, pero porque ninguno dellos esta en estado de sentenciar, ni reciuido a prueua, no se tratara de ajustar el hecho con cada vna de ellas, ni de las razones especiales que les competen para ser dados por libres de su pretencion, y asi vendra a ser este discurso general por aora, para dichas quatro Iglesias, y para todas las demas del Obispado, reseruãdo lo particular de cada vna para su ocasion, que se dara à su tiempo con este discurso, ò añadido al fin del.

Reduzesse todo el à cinco Articulos. El primero, que esta es materia consuetudinaria, y que supuesto que en el dicho Obispado de Cuenca ay è a hauido costumbre immorial de que los vezinos y parroquianos se hagan y reparen sus Iglesias, que se deue y ha de guardar, sin obligar a los Curas y Beneficiados, a la dicha contribucion.

El segundo, que aun cessando la dicha costumbre no estan obligados en estos Reynos, a la dicha contribucion, adonde esta reciuida y admitida la diuision de las rentas Eclesiasticas, que hizieron los Romanos Pontifices Simplicio, y Gelasio, por los años de 471. y 494. de qua in ca. de Redditibus, cap. quatuor cum similibus 12. quest. 2. y que es contra iusticia, y derecho natural obligarlos a ello.

Lo tercero, que no ay Texto, ni Autor, que en estos terminos diga que han de contribuir los Curas y Beneficiados para estas redificaciones, aunque no baste la renta de la Iglesia, ò no la goze.

El quarto, que cessando la dicha costumbre, ò otro particular estatuto, se han de hazer estas redificaciones y reparos por cuenta de las mismas fabricas, y de la tercera parte de los diezmos, que se les adiudico por la dicha diuision, y de la persona, y personas, ò comunidad que gozare parte dellas, aunque sea por concesion Apostolica, y a falta dello, de los Parrochianos, y no de los otros interessados, comparticipes en dichos diezmos, aunque dichas fabricas no gozen oy enteramente dicha tercera parte.

El quinto, que conforme a lo susodicho, y por estar admitida, y guardarse en estos Reynos la dicha diuisiõ, no ay caso en que los Curas, y Beneficiados dellas esten obligados a contribuyr para estos gastos, y que esta question

solo

solo procede en las prouincias, y partes adonde no se guarda la dicha diuision, y se ponen los casos en que ni en essas tampoco estan obligados a la dicha contribucion.



Primero Articulo.

COmençaremos en efeto este discurso, por dõde los que hablan desta materia, q̃ entran diziendo, que toda ella es consuetudinaria, y sera el primer fundmento de nuestro intento, y dizen q̃ es de tal manera q̃ si la obseruancia y costũbre fuere, de que el pueblo haga à su costa las Iglesias, y las repare, essa se aya de guardar, y atenderse solamẽte, y lo mismo si la huuiere, de q̃ otros qualesquiera lo hayan de hazer. Esta es firmissima conclusion, que todos asientan, vt ex Hostiensi in cap. 1. de Ecclesijs ædificandis, num. 1. Abbat. num. 3. Henrr. Barbat. Zabarel, & Butrio, ibidẽ docet Beroius, cons. 3. num. 1. ibi. *Per veras, & receptas scribentium theoricas transeundo, nonnullas ex eorum verbis conclusiones elliciam, quarum prima erit quod hac in re in primis seruanda erit consuetudo Ecclesiæ, si qua solita est seruari, vt omnes hi contribuere teneantur, qui consueti alias fuerint, siue Clerici, siue nobiles, siue ignobiles sint, vt volunt fere omnes Canonistæ, & inquit Henrricus Boie. solemnis Doctor vltramontanus in suis distinctionibus in dict. cap. 1. de Ecclesijs ædificand. quod si quæras quis debeat, & teneatur Ecclesiam reparare distingue aut est consuetudo in Ecclesia quod populus, seu laici reparare debeãt sicut est in quibusdam Regionibus, & talis consuetudo seruanda est, &c.* Lo mismo Barbat. cons. 26. Aluaro Velasco en la conclus. 179. y en el num. 7. ibi. *Prima est assertio quod ante omnia in hac materia attendenda est consuetudo.* Y Rebufo en su pratica beneficial lo dize demanera que parece q̃ no se guarda otra cosa, tit. de dispensatione ratione ætatis versiculo non debetis, ibi. num. 7. *Quantum vero ad fabricam Ecclesiæ valet consuetudo, vt Parrochiani eam faciãt & reparent, &c.* Lambertino de iure patron. lib. 3. quest. 2. artic. 2. num. 7. vers. aut. sumus. Rippa cons. 1. sub tit. de consuetudine. Belletus disquisit. Clerical. tit. de Clerico debitore, part. 1. §. 14. num. 1. & nouissime, Salgado

Que la materia de redificaciones es consuetudinaria, y que la costumbre de q̃ los lugares edifiquẽ y reparẽ sus Iglesias, se deue guardar.

Ponderase para el proposito el consejo 3. de Boroyo, y se refieren sus palabras.

Refierense ansi mismo otras de Aluaro Velasco al mismo proposito.

Otras de Rebufo

Y otras de don Francisco Salgado.

do

do de Regia protectione, par. 3. cap. 5. num. 13. ibi *Quia cum quaritur, quis teneatur Ecclesiam reparare, seu ad eius reparationem contribuere primitus inspicratur & attenditur consuetudo, & quod hactenus consueuit, &c.* Et Barbosa in Collectanea ad dict. cap. 1. de Ecclesijs ædificandis, num. 2 & 3. & alibi sepe.

Refierese para el mismo proposito a Pedro Pechio, y sus palabras.

Y que los legos esten obligados a guardar esta costumbre de redificar sus Iglesias, como otras loables de ofrendar, sustentar a los Predicadores que vienen de fuera, ayunar en ciertos dias del año, y otras semejantes: lo resuelue con otros muchos Pedro Pechio, tit. de Ecclesijs reparandis, cap. 9. num. 1. ibi. *Sicut enim antiqua consuetudo Ecclesia, qua est quod laici certis quibusdam diebus ieiunare tenentur, quod exteris concionatoribus ad eorũ Ecclesiam accedentibus alimenta ministrent, quod Pastoribus, & Rectoribus pro opere, & labore honorariũ prastent, & quod certo aliquo tempore anni consuetum aliquã oblationem faciant seruare debent, cap. consuluit de obseruatione ieiuniorum, cap. ad Appostolicam, & ibi Felinus de simonia, Ioannes Franciscus de Ripp., tit. de lege. & long. consuet. cap. 14. in fine, ita quod officio Iudicis cogi, & compelli debent, vt consuetudinem illam reparandi Ecclesiam laceratam seu spoliatam eueniente ocasione insequantur, &c.* Y cita otros muchos, qui apud illum videri possunt.

Que fue costumbre y ley de los Longobardos q̃ los vezinos edificassen y reparsen las Iglesias.

Y la verdad es, que fue costumbre general en el tiempo de los Longobardos, vt ex eorum legibus, lib. 3. tit. de Episcopo, & Clericis constat, verba enim earum sunt hæc. *Vt Ecclesias Baptismales, seu oracula qui eas a longo tẽpore restaurauerint, mox iterum restaurent.* Y poco mas adelante. *Vt de restauratione Ecclesia vel Pontis facienda, aut strata restauranda, generaliter faciant homines, sicut antiqua fuit consuetudo, &c.* Refert etiam, Pechius loco citato.

Es de derecho diuino, y se refieren las palabras del cap. 24. del Paralipomenon.

Que los mesmos vezinos son los verdaderos interesados en esto y

Pero que mucho si tiene esto su origen del mismo derecho diuino, legis veteris Paralipomenon, cap. 24. ibi. *Egredimini ad ciuitates Iudà, & colligite de vniuerso Israel pecuniã ad sancta tẽpla Dei, vestri per singulos annos festinatorq; hoc facite.* Y en el libro 4. de los Reyes cap. 12. quæ loca reffert, Augustinus Berous dict. cons. 3. n. 39. y la razon esta en la mano, porq̃ quien sino es ellos son los mas interesados en que haya templos, y que esten bien reparados,

dos, cum ibi. *Sacra audiant, & veniã peccatorum postulent.* Como lo dize Iustiniano Emperador en el Authent. vt liceat matri, & auiæ §. quia verum el vltimo collatione 8. y lo notan todos alli. Vt ex Rebuf. conf. 135. constat. el qual dize que por esso es causa publica la reparacion de los templos, ibi. *Ad hac si iura nobis defficerent rationes ad sunt. Primo est, quia publice interest, vt Ecclesias habeamus in quibus sacra audiamus, & veniam pecatorum postulemus. §. quia verum in authentico, vt liceat matri, & auiæ collat.* 8. Y testifica oy de esta general costumbre y pratica, y dize que no se guarda otra cosa Augustino Beroio dict. conf. 3. num. 43. ibi. *Quid quid tamen scriptum apud sacros Canones, & Canonistas reperiatur, Episcopi, & Rectores Ecclesiarum quando Ecclesiæ reparatione indigent, semper solent ad alemosinas Parrochianorum, & laicorum quorũcunq; confugere, &c.* Que fue sentimiento y resolucion de Hostiense, Ioan Andreas, Dom. y Ant. en el capitulo ex parte de censibus, como lo testifica dicho Augustino Beroio, dict. num. 43. ibi. *Quod non improbat Hostiensis Ioannes Andreas Dom. Ant. in cap, ex parte de censibus cum laicorum quoq; dicatur interse ex quo ipsi in Ecclesijs sacramenta percipiunt.* Tambien certifica de esta misma pratica en nuestros Reynos nuestro doctissimo Vazquez de Redditibus, cap. 1. §. 2. dub. 1. num, 42. si bien padece engaño en dezir que alias era esta carga del Obispo y Clero, pero dize que por costumbre corre por quenta delos lugares, porque de lo contrario vendria a ser muy grauoso para los Beneficiados, ibi. *Vel consuetudine fabrica esset populo demandata, vt in oppidulis quotidie contingit, vbi nimium oneris imponeretur beneficiarijs si fabricæ onus illis incũberet, &c.* Demanera que el ser esta materia consuetudinaria, y que la costumbre que vniuersalmente corre, sea de que los legos hagan estos reparos a su quenta, es el comun sentimiento de todos, y la conclusion mas indubitable el dia de oy.

Es verdad, que prima facie, parece que al Cabildo le incumbe la prouança de ella, porque es quien la allega, y consistir en hecho, vt probatur per glosam in l. 1. in verbo probatis, & ibi. Bald. C. quæ sit longa consuetudo, & Bart. in l. 2. quest. 27. in fine eodem titulo. Mascard.

alos que importa tener reparadas las Iglesias.

Num. 10. Que por essa razõ misma es causa publica, y se pondera vn lugar de Rebuffo, y se ponderan sus palabras.

Num. 11. Ponderase otro de Augustino Veroio, y se refieren sus palabras.

Num. 12. Ponderase tambien otro lugar del Pr. Gabriel Vazquez, y se refieren sus palabras.

Num. 13. A quien alega la costumbre le incumbe la prouança della, quando

card.

pertenece ala determinació de la causa. pero quando mira al orden del iuyzio, el mismo Iuez basta q̄ se informe della.

card. qui neminẽ nõ refert, conclus. 423. & sequent. Porque aunque alias el Iuez se puede informar de la costũbre que huuiere circa ordinem Iudicij, in qua de modico agitur præiudicio, vt ait Baldus in l. filius familias, §. veteran, col. 2. ff. de Procuratoribus. Esso no procede en la que pertenece a la determinacion de la causa, como es esta, quia pleniorem probationem requirit, vt docet, Bart. in l. de quibus ff. de legibus in 4. principali, quest. Socinus cons. 39. lib. 4. & Decius, cons. 402. num. 12. Pero en el caso presente, tentari poterat, que viene a estar releuado el Cabildo de essa carga, por ser como es esta costumbre vniuersal de todo este Reyno, y sus Prouincias, quo casu cum sit notoria non videtur, quod aliter debeat probari, quia generalis consuetudo non indiget probatione, que son palabras formales del mismo Decio cons. 483. en el num. 20. adõde cita a Baldo, en la ley si fugitiui. col. 1. C. de seruis fugitiuis, y a otros muchos. Dize lo mismo Mascardo, de probationibus, conclus. 408. num. 1. ibi. *Consuetudinem generalem nulla egere probatione, quod propter eius generalitatem transisse videatur in ius commune non scriptum.* Y en el num. 2. dize q̄ es visto estar prouada, si en la mayor parte de las Prouincias se guarda, y cita para ello a Ioan Andres in nouell. rubrica de consuetudine ad finem, & facit glosa in cap. consuetudo 1. distinctione, optime Cardinal. Tuscus, conclus. 818. num. 16. Iulius Clarus in Practica Criminali, quest. 92. & alibi sæpe. Y esta costumbre vniuersal es de quien tambien el Iuez se puede informar supliendo su prouança, aunque no se haga, que viene a ser fallẽcia dela conclusion de arriba, como lo afirma el mismo Decio, dict. cons. 483. num. 20. y primero Alexandro, cons. 14. lib. 5. que comiença visso procesu.

Num. 14. Quando la costumbre es general cum sit, notoria, basta allegarla, sin obligarse a prouarlo cõ Baldo y Mascardo, y otros.

Num. 15. Prueuase que esto es costumbre vniuersal, y q̄ se presume de derecho, no se prouãdo lo contrario.

Ambas estas dos cosas iuntas, videlicet, que esta es costumbre vniuersal de todo el orbe, ò que se presume serlo, y que el q̄ la alega esta releuado de prouarlo por tener de su parte la presuncion del derecho, vt sunt iura vulgaria, se prueua marauillosamente de lo que dize grauemente Mascardo de probationibus, conclus. 587. num. 3. adonde con Abbad, Rocho de Curte, y Lambertino, en los lugares que los refiere, resuelue que en duda

se

se presume vna Iglesia estar edificada por el pueblo, y ser por la dicha razon libre, y no de derecho de patronazgo, y la razon en que se funda es, en q̃ al mesmo pueblo le toca el edificarla, y a quiẽ se le sigue el interes de ello, y con esso le escusa de prouança, y presupone que obtendra sin otra cosa, no se prouando lo contrario por la otra parte, luego bien prueua el dicho intento, y ambas las dichas dos cosas, sus palabras son estas, ibi. *Nec præteream Ecclesiam dicendam constructam esse ab illo populo, vel ab illis parrochianos vbi est constructa, vt testis est Lambertin. de iure patronatus, art. 11. quest. prin. 2. part. lib. 1. cui accedit Roch de Curte, de iure patron. in verbo construxit, num 28. vers. 8. quæro vbi ita dicentem testatur abbatem cons. 106, incipit prius, & in cap. quarelam de electe, ad quod confirmandum illud adduci potest, quod vbi actus requirit impensam, & reperitur factus & nescitur, à quo presumitur ab eo cuius interest, vt tradunt Lamber, & Rochus, vbi supra, in dictis locis, ita Bar. docuit in l. cum seruus, ff. de verborum quod comprobat per casum singularem, & ex mium, in l. vltima C. de alimentis pupillo prestandis sed populi interest habere Ecclesiam ergo*, hactenus Mascardus, que no lo ha podido prouar mejor, y es muy creyble, que sea esta vniuersal costũbre de todo el orbe, por esta misma razon que refiere Mascardo de ser los Parrochianos los principales, y verdaderos interessados en ello, è incumbirles a ellos y no al tercero, y no auer razon paraque se dexe de guardar en todas partes. Y por ser disposicion del derecho Diuino, como se ha visto, quod neminem christianorum latere poterat, y muy conforme al derecho natural, como tãbien se dexa ver, y ansi es muy verisimil q̃ todos la abraçarian como cosa tan justa. Añadese a esto lo que dize Ioan Nicolas Delfinado, in peculiari, tract. de Iurepatronatus, en el num. 128. vers. 2. ibi. *Non enim in iure reperitur quod Rector Parrochialis Ecclesiæ teneatur suis parrochianis de templo prouidere*: que es singular doctrina, y digna de toda ponderacion, porque si esto es verdad, como se prueua, de tan graue Autor, bien se confirma lo q̃ vamos diziendo de que la costumbre vniuersal sera de q̃ los mesmos parrochianos se edifiquen, y reparen sus tẽplos, pues el derecho asiste alos Curas, y es contra ellos.

Num. 16. Que los parrochianos son los verdaderos interesados en tener Templos.

Num. 17. Refierese vn lugar de Mascardo y sus palabras, para prouar todo lo susodicho.

Num. 18. Ponderase esto de nueuo.

Num. 19. Refierese vn singular lugar de Ioã Nicolas Delfinado, para el mismo proposito.

Num.20. Que hay eſta coſtumbre en eſtos Reynos de que los pueblos miſmos ſe edifiquen ſus Igleſias.

Y no ſe puede llegar a dudar que generalmẽte en todas eſtas Prouincias y Obiſpados deſtos Reynos, ſe guarde dicha coſtũbre generalmẽte, de que los miſmos pueblos y parroquianos edifiquen y reparen ſus Igleſias por ſer como es notorio,y por tal ſe alega. Porque q̃ coſa ay mas ſabida que en el Arçobiſpado de Sãtiago, Obiſpado de Lugo,Orenſe,Tui,Ouiedo,Mondoñedo,Calahorra,y Aſtorga,ſe obſerue inuiolablemente, ſin que los intereſſados en los diezmos hayan dado para eſte efeto vn quarto jamas. Y es de aduertir que las fabricas no lleuan parte alguna en los dichos Obiſpados, ni alguno dellos de los dichos diezmos, ſino los dichos intereſados ſin darles vn grano de pan, demanera que de ſus bolſas hazen los dichos gaſtos ſus parrochianos.

Num.21. Y q̃ en el Arçobiſpado de Santiago, y los demas Obiſpados del Reyno de Galicia, y en el de Calahorra, los miſmos lugares acuden a eſta carga ſin lleuar parte alguna de diezmos,ni las fabricas tampoco.

En los demas Obiſpados de Caſtilla y Leon, ſe guarda lo miſmo,ſi bien las fabricas lleuan ſu noueno,que es la tercera parte delo que les quedò deſpues de hauer ſacado las tercias para ſu Mageſtad. Demanera que cõ eſte noueno,o nueua parte los pueblos y parrochianos hazen los dichos gaſtos en toda Caſtilla y Leon, ſin acordarſe que ay intereſados en los demas diezmos,para pedirles,que contribuyan en ellos,y eſto de tiempo inmemorial a eſta parte, ſin hauerſe viſto coſa encontrario.

Num.22. Que en los demas Obiſpados de Caſtilla,lleuã las fabricas el noueno de los diezmos,y con eſſo y la demas renta q̃ tienen acudẽ los vezinos a eſta obligacion.

Y en el Obiſpado de Cuenca es adõde eſto ſe a obſeruado mas inuiolablemente,ſin que aya memoria de hombres en contrario, ſino q̃ ſiempre ſe han edificado, y reparado por los miſmos pueblos y parrochianos, y las que muy a caſo ſe nos han referido,que de veynte,o treynta años à eſta parte,ſe han hecho y reparado fuera de otras muchas,ſon las ſiguientes.

Num.23. Hazeſe particular relaciõ de la coſtũbre q̃ ay en el Obiſpado de Cuença,de q̃ los meſmos vezinos edifiquen y reparen ſus Igleſias y ſe refieren algunos adonde eſto ha ſucedido.

La Roda, y coſto cien mil reales.
Minaya,y coſto treynta mil reales.
El Prouencio,y coſto treynta y dos mil reales.
Olmeda las valeras, coſto treyntaytres mil reales
Alarcon,tres Igleſias,y coſtaron,cinto y cinquenta y quatro mil reales.
Almodouar,y coſto treynta mil reales.
Onrrubia,y coſto veynte y dos mil reales.
Alconchel,y coſto veynte y dos mil reales.
Las Pedroñeras, y coſto ochenta mil reales.

Ve-

Velinchon,y costo ochenta y quatro mil reales.
El Acebron,y costo treynta mil reales.
Palomares,y costo ochenta mil reales.
Torrejoncillo,y costo veynticinco mil reales.
Horcajada,y costo ochenta mil reales.
Olmedilla,y costo treynta mil reales.
Loranca,y costo sesenta mil reales.
Bellisca,y costo cinquenta mil reales.
Barajas,y costo veynte y seys mil reales
Mazarulleque,y costo veynte mil reales.
Alcaçar,y costo setenta mil reales.
Valdecolmenas,y costo veynte mil reales.
Garcinaharro,y costo ochenta mil reales.
Las cueuas,y costo nouenta mil reales.
Culebras,y costo diez y seys mil reales.
Gascueña,y costo quarenta y quatro mil reales.
La Ventosa,y costo treynta y seys mil reales.
Villar de Domingo Garcia, costo doze mil reales.
Sisante,y costo ciento y ochenta mil reales.
Cañaueras,y costo cien mil reales.
Ledaña, y costo veynte mil reales.
En Cuenca.S.Pedro.Parrochia,costo diez mil Rs.
En Cuenca,S.Saluador,ciento y cincuẽta mil Rs.

Y se pone en ellas la de Velinchon, porque ha treynta y siete años que se començo a edificar por el mismo pueblo y vezinos,sin hauer tratado de dicha contribucion, sino que ellos a sus expensas la han hecho, de que se sigue que en el dicho lugar ay la dicha costumbre particular de esto,demas de la vniuersal de todas las destos Reynos, y de la general del mismo Obispado de Cuenca,con que esta Iglesia y sus vezinos, ningun derecho puede tener a la dicha contribucion.

Num. 24. Que enla misma ciudad de Cuenca es adonde esto se ha obseruado incõcusamẽte sin auerse visto cosa encontrario y se haze mencion de la Iglesia de santo Domingo.

Pero adonde esto es mas indubitable es en la misma ciudad de Cuenca, y Parrochias de ella, donde sin controuersia,ni repugnancia alguna se han reparado, y aun hecho de nueuo,desde los cimientos,a costa delos mismos Parrochianos,y sin pedir esta contribucion a los interessados, sino es aora por parte de los Mayordomos de dicha Iglesia de santo Domingo, sin fundamen to alguno.Porque negar la dicha costumbre, en la dicha ciu

dad de Cuenca, no es menos que negar la luz del medio dia tan notorio y assentado como esto esta en ella, que los parroquianos suplen estos gastos, y no los interessados en dichos diezmos.

Num. 25. Que esta costũbre es preter ius, y que bastã diez años para introduzirse como todas las demas que lo son, y se refiere vn lugar de Pedro Pechio, y Francisco de Ripa, para el proposito.

Et est valde notandum, que bastan diez años para induzir esta costumbre, como todas las demas q̃ fueren præter ius como lo es esta, Ad traddita per Panormitan. in cap. final. de consuetudine, num. 11. glos. Angelus, & Iasson in l. de quibus ff. de legibus. Ioan. de Amicis. cons. 8. Parisio cons. 13. & cons. 25. lib. 1. Rolan. à Valle cons. 5. num. 37. refert, & sequitur en los mismos terminos de costumbre de reparar Iglesias Pedro Pechio dict. tractatu de reparatione Eccles. cap. 9. num. 4. ibi. *Sic vt qui à se hoc onus executere, & in plebem transferre studet ex alijs actibus, cursuque temporis præcedente consuetudinem illam inductam esse probare, tenetur siue id tempus sit decem annorum quod suffisiat ad inducendam consuetudinem, que est præter ius, sicut est ista. Panormitanus in capit. fin. de consuetudinem numer.* 11. y cita los Autores que acabamos de referir, *Siue aliud longius, & prolixius in quo varie istiusmodi reparatione occurrunt, &c.* Lo mismo entra confessando Rippa en su consejo 26. en el principio, ibi. *Prima consideratione videtur dicendum inductam fuisse legitimam consuetudinem, quia in themate præsuponitur quod ab annis iam fluxis populus consueuit facere expẽsas necessarias ad fabricam, & ab eo tempore citra impensis populi fiat perfectũ præsbyterium, nam in his quæ sunt præter ius excursu decem annorum, & tacito consensu populi inducitur consuetudo in cap. consuetudo 12. des. & in cap. finali de consuetudine lib. 6. traditur per Panormitanum in cap. finali vers. quantum vero tempus sufficit eo tit. per Bartol. & alios in l. de quibus ff. de legibus, &c.* Demanera que no es dudable q̃ esta costũbre sea præter ius, y que basten diez años para induzirla. Paraque se vea quã lejos estan de la verdad los que afirmã que los interesados en los diezmos estan obligados por derecho à estos reparos y gastos, como si huuiera muchos textos expressos, ò alguno que lo dixera, como lo bolueremos a notar en otro lugar.

Num. 26. Que quando no huuiera la dicha

Lo segundo se a de notar tambien, presuponiendo que en la dicha ciudad de Cuenca ay la dicha costũbre

in-

inuiolable,y en los otros lugares del Obiſpado q̃ quando no la huuiera en Velinchon, Almonacir, y Taraçona ſe hauia de guardar en ellos la de la dicha ciudad y lugares circunuezinos, y la de todo el reſto del Obiſpado, como elegantemente lo reſuelue, refiriẽdo otros muchos Pedro Pechio dict. tract. cap. 9. num. 7. ibi. *Quid igitur ſi in loco quo ſita eſt Eccleſia conſuetudo iſtius modi non reperitur, ſed in omnibus vicinis Eccleſiæ locis, quid item ſi diuerſæ in eodem loco conſuetudines probentur?* Y comiẽça por el poſtrer caſo q̃ no haze aora al propoſito, y paſa al primero y dize. *Priore vero caſu conſuetudo vniuerſalis territorij omnia loca eiuſdem terretorij, in quibus nunquam fuit obſeruanta, extenditur, & in quibus particularis alia conſuetudo eſſe non probatur cap. tua de decimis l. venditor ff. communia prædiorum Oldral. conſ. 267. Panort. conſ. 71. lib. 2. quod & de conſuetudine prouinciæ, Diœceſis & ciuitatis, dict. conſ. 2. num 38. lib. 4. reſpondet Pariſius ita quoq; exiſtimo eam in hoc loco ſeruandã eſſe, quæ in tota Diœceſi, Prouincia, ciuitate Metropolitana, ac in locis vicinis communis eſt.*

coſtumbre en los lugares del Obiſpado ſe auia de guardar eſta de la ciudad de Cuenca, y ſe refiere al propoſito vn lugar de Pedro Pechio.

Y que quando no ſe halla coſtumbre particular en el lugar de que ſe trata, ſe haya de atender la de los circunvezinos, lo reſuelue deſpues de Innocencio en el capitulo dilecto 10. de oficio Archidiaconi Mohedano, deciſ. 3. nu. 2. de decimis, & tenuit Rota in vna Oriolen. Canonicatus. Martij 1619. coram. R.P.D. Remboldo, a quien refiere y ſigue Barboſa en la Collectanea al dicho cap. dilecto num. 4. y en el cap. ſuper eo 22. de cenſibus num. 2. con otros muchos q̃ refiere. Y ſeñaladamẽte que ſe deua atender la coſtũbre de la cabeça del Obiſpado, lo tiene Pariſio en el conſejo 25. num. 36. & ſeq. lib. 4. y Pedro Pechio en el lugar citado, de manera que ſiendo conſtante la dicha coſtumbre en la dicha ciudad de Cuenca, y en todo el Obiſpado, ò mayor parte del de q̃ los miſmos Parrochianos ſe hagan ſus Igleſias, y ſe las reparen, ſin obligar a los intereſados a que contribuyan ſe ſigue claro que ſe deue guardar en los dichos lugares de Belinchon, Almonacir, y Taraçona, aunque nunca la haya auido en ellos.

Num. 27. Regla general de que ſe ha de atẽder la coſtumbre de vn lugar, y particularmente la de la cabeça del Obiſpado o Prouincia quãdo no la hay en los otros lugares, en todas materias.

De lo dicho pues ſe infiere, ſupueſta la dicha vniuerſal coſtumbre deſtos Reynos, y ſu notoriedad, y la deſta

ciu-

ciudad,y todo su Obispado,q̃ el Dean y Cabildo, y demas interesados,aun no estauan obligados à hazer prouança sobre ella,y que se deuia suplir conforme a la dicha doctrina del num. 15.Pero sin embargo, y para mayor iustificacion la hara a su tiẽpo, en recibiendose esta causa a prueua con cada Iglesia,y su Mayordomo,supuesto que oy no lo esta.Para cuyo tiempo se suspende el discurrir mas sobre este Articulo,con vista de dichas prouanças,y se añadira al fin deste discurso lo que cerca dello se dixere.Et hæc pro nunc quo ad istum Articulũ.

Segundo Articulo.

Que aun cesando la dicha costumbre, no estan obligados en estos Reynos a la dicha contribucion, adonde esta reciuida y admitida la diuision delas rentas Eclesiasticas que hizieron los Romanos Pontifices Simplicio y Gelasio, por los años de 471. y de 494. de qua in cap. de redditibus cap. quatuor cum similibus 12. quest. 2. y que es contra justicia y derecho natural obligarlos a ello.

Num. 28. Que en las rentas Eclesiasticas y goze dellas, ha auido tres tiempos.

PAra proceder con mas claridad è intelligencia de lo que se dixere en este Articulo, se han de suponer y distinguir los tiempos q̃ los Dotores cõstituyen,cerca de las rentas Eclesiasticas,vt videre est apud domini.Soto lib.10.de Iusticia & Iure quest.4. art. 5.Sarmiento 3.par.de redditibus cap.3. P. Vazquez de redditibus cap.1.§.2.dub.1.num.18.& nouissime Augustinũ Barbosa in Collectan.ad cap.quia tua 12.quest. 1.& alibi sepe,porque de esso pende la intelligencia de muchos textos y Autores,que hablan desta materia.

Num. 29. El primero de la primitiua Iglesia quando nada se poseya en comũ ni en particular y se refieren algunos lugares.

Es el primero de ipso ortu Ecclesiæ, en el qual ni las mismas Iglesias materiales,ni los christianos Clerigos ni legos,ni en comun,ni en particular poseyan bienes algunos,sed perfectionem Euangelicam imitantes omnia sibi oblata vendebant,prætiumq̃ ad pedes Apostolorum ponebant,vt suis, & cæterorum indigentium necessitatibus subuenient. Y esto se diuidia y daua a cada vno segun lo que auia menester,quia in communi vi de-

debant, & erat sibi cor vnum, & anima vna, vt patet Actuũ Apostolorum cap. 4. ibi. *Nec quisquam eorum quæ possidebant aliquid suum esse dicebat, sed erant illis omnia communia*, & ibi. *Diuidebatur autem singulis, prout cuique opus erat.* Et Ioan cap. 11. post principium ibi. *Loculos habens, & quæ mittebantur portabat.* Refierese esto, y consta tãbien del ca. scimus cap. habeant cõ otros muchos 12. quest. 2.

El segundo tiempo fue, quando començaron los seglares a viuir de por si, por ser ya el numero dellos tã grande, que no podian viuir en comun: y retuuieron sus bienes, como con permission de los Sacerdotes, pero ellos lleuaron adelante el dicho modo de vida comun, nihil proprium habentes, conseruando los bienes rayzes y possessiones que les donauan paraque de sus rentas, ofrendas y limosnas se sustentassen, acudiessen a los pobres, y a las necessidades de las mismas Iglesias materiales. Y todo estaua debaxo de la disposicion y gouierno del Obispo, que tãbien viuia en comun con ellos vt habetur in cap. videntes cap. expedit cap. duo sunt 12. quest. 2. cap. decimæ 88. cap. final 16. quest. 1. docent Vazquez, & Barbosa locis citatis.

Num. 30. El segundo quando los seglares viuian de por si y los Sacerdotes en comun, reteniendo los bienes raizes tan solamente.

El tercero tiempo fue el de Gelasio y Simplicio Pontifices susodichos en los confines de los tiempos de san Geronimo, y san Augustin, en el qual por las discordias que hauia entre los Obispos y Clerigos, y sospechas contra todos, cerca de la disposicion destos bienes comunes, se hizo por los dichos Pontifices diuisiõ dellos en quatro partes, la vna para el Obispo, la otra para los Clerigos, la otra para la fabrica, y la otra para los pobres, vt constat ex capit. quatuor, capit. de redditibus. 12. quest. 2. cap. cognouimus eadem causa, & quest. docent Soto, Sarmiento, Vazquez, y Barbosa en los lugares citados.

Num. 31. El tercero en q̃ se diuidieron las dichas rentas en quatro partes vna al Obispo otra al Clero, otra alos pobres, otra ala fabrica.

Esto supuesto, no negaremos que antes de la dicha diuision estuuiesen los Clerigos y Obispos obligados a reparar las Iglesias, quibus præsidebant, como cosa primeramente necessaria para el culto diuino, suponiendo como esta dicho q̃ con esa carga è intento se les hauian dado los dichos bienes, vt egregie explicat, Sarmiento loco citato dicto cap. 1. num. 1. en cuya conformidad y sen-

Num. 32. Que antes de la diuision estarian el Obispo y Clero obligados a estos reparos, auiẽ

doseles donado las dichas rentas cō essa carga. Pero q̄ en el punto que se hizo la dicha diuisiō se desobligarō della.

sentido se han de entender muchos textos que hablā en esta materia de redificaciones de Iglesias, como adelante se vera, y como se ha de entender el P. Vazquez en el lugar citado de redditibus cap. 1. §. 2. dub. 1. nu. 42. En quanto dize simpliciter, & absolute hoc onus pertinere ad Episcopos: pero se a de entender presuponiendo la dicha carga y grauamen, con que se pudieron donar dichos bienes, y no de otra manera, como abaxo se dira en su lugar mas largamente. Pero en el punto que se hizo la dicha diuisiō, y en aquellas partes y Prouincias adonde se reciuio por los Obispos y Clerigos de ellas, es euidencia llana q̄ se hizieron verdaderos señores de su parte, tan libres de la dicha carga, ansi de reparar las fabricas, como de acudir a los pobres, q̄ en nada se diferēciò de los demas bienes patrimoniales, q̄ es todo quanto se puede encarecer. Y ansi por ningun caso se puede dezir que corre por su cuenta, ni puede hauer razon legitima en q̄ fundarlo. Esta es sentencia original de santo Thomas en la 2. 2. quest. 285. art. 7. in principio quā sequitur Sarmiento vbi supra 2. part. ex. cap. 1. vsq̄ ad 8. Couarrub. in cap. cum in officijs num. 6. de testamentis, Molina de Iust. & Iure tract. 2. disp. 142. Mar. de Columora de redditibus cap. 2. n. 2. Bañes 2. 2. quest. 32. art. 6. dub. vlt. & ibi. Arag. Gutier. lib. 2. pract. quest. 114. Nicolas Garcia de Benef. 2. part. cap. 1. nu. 5. Barbosa in l. diuortio part. 2. nu. 56. ff. soluto matrimonio, & alibi sepe, y pudieramos referir las palabras de muchos destos Autores para prouar la libre disposicion q̄ tienen los Clerigos de los frutos de sus Prebendas sin diferencia de los otros patrimoniales, Pero las de santo Thomas quodlibeto 6. quest. 8. art. 22. son las mas elegātes y que daran mas authoridad a esta doctrina, sin embargo de ser tan verdadera, y las refiero ibi. *Aliter ergo est de illis Ecclesiasticis bonis, quæ principaliter sunt attribuēda necessitatibus pauperum, & consequenter necessitatibus Ministrorū sicut sunt bona hospitalium, & aliorum huiusmodi & aliter de illis, quæ sunt principaliter attributa vsibus ministrorum sicut sunt Præbendæ Clericorum, & alia huiusmodi. Nam in primis bonis peccatū committitur non solum ex abussu, Sed etiam ex ipsa rerum conditione, dum aliquis in suos vsus assumit, quod est al-*

Num. 33. Refierese la opiniō de santo Thomas, y de otros muchos q̄ tienen q̄ hecha la dicha diuision los bienes retocaron a los Eclesiasticos se equiparā a los patrimoniales.

Num. 34. Ponése a la letra las palabras de santo Thomas.

alterius & ideo tenetur ad restitutionem tanquam defraudator rei alienæ. in secundis vero bonis non committitur peccatum, nisi per abussum sicut de bonis Patrimonialibus dictũ est, vnde non tenetur quis ad restitutionem sed solum ad pænitentiam per agendam, &c. Que no lo pudo dezir mas claro, pues equiparo el Santo los bienes Eclesiasticos a los patrimoniales ques todo lo que se puede dezir enla materia, como queda ponderado. Esso dizen todos los Dotores, y es certissimo que obra la dicha diuision scilicet, que aunque antes della los dichos bienes Eclesiasticos fuessen todos comunes, ratione q̃ æconomatus, & administrationis tenerentur Clerici ad subeundum dictum onus fabricarũ pero q̃ en haziendose, y dexando de administrar la parte de la fabrica quedaron libres della, & bona quæ prius erant cõmunia fuerunt effecta propia, pro ea parte quæ cuilibet fuit applicata. Y que esta sea la naturaleza dela diuision nos lo prueua la ley duo ff. de adquirenda hereditate, que es lo q̃ elegantisimamente explicò el Iurisconsulto Paulo in l. recte dicimus in §. quintus ff. de verborum significatione, cuius verba sunt. *Quintus Mutius ait partis appellatione rem pro indiuisso significari, nã quod pro diuisso nostrum est, id non partem sea totum esse*, quem textũ ad hæc expendi Sarmiento monito 41. nu. 3. Y nada desto se pudiera dezir, si despues de hecha la dicha diuisiõ quedaran obligados los Clerigos à estas reparaciones, ni se deuiera llamar simpliciter diuision, sino diuision leonina, y iniqua ad textum in l. si non fuerint §. final. ff. pro socio quẽ etiam expendit ad hoc Sarmiento moto 3. num, 6. ibi. *Ea pars quæ fuit assignata alioquin diuissio esset leonina, & iniqua l. si non fuerint §. final ff. pro socio.*

Num. 35. Que esta es la naturaleza de la diuision, que lo que antes era comun despues se haze tã propio como si se adquiriera por otro contrato oneroso.

Num 36. Refierese a don Francisco Sarmiento, y sus palabras que son elegantes y notables.

Pero donde lo explico mejor fue en el tratado de redditibus, par. 4. cap. 1. nu. 4. cuyas palabras licet largiora sint omnia transcribenda censui, ibi. *Quinto facit pro ista opinione tale argumentum si bona, quæ pluribus communia sunt postea legitime diuidantur licet prius communi re non pesset libere quis vti facta tamen diuisione portio quæ sibi contigit ita libera, & propria remanet ac si nunquam fuisset communis. Diuisione ergo facta per dictos Canones illa portio quæ Episcopo pro eius mensa est applicata libera ab omni onere remanet ac si in cumulo qui qui cum pauperibus erat communis nun-*

quam

quam fuisset ratione eademq; ratione est libera à fabrica & à Clero & eodē modo portio Clerici ab omnibus est immunis. Est hec collectio in iure nostro manifesta cum diuisionis titulus domi nium iustissime transferat emptioni enim semper vel per mutationi similis est, vt in l.1.C. communia vtriusq; Iudicij, diuisionem prædiorum inquit lex vicem emptionis obtinere placuit, & in l. cum pater §. hereditatem delegat 3. & ita vel dominiū transfert si inter dominos fiat vel alias vsu capiendi causam, & intellige dominium quod ante erat commune & non diuisum nunc in ea parte sit proprium, & ab omni communione liberum hactenus Sarmiento.

Num. 37. Reficrese Augustin de Barbosa y sus palabras para el mismo intēto, que son muy elegantes.

Esto mismo dixo con la misma elegancia Augustin Barbosa en el lugar citado en sus Collectaneas al dicho capitulo quia tua 12.ques. 1. adonde dize q̄ sea muy en hora buena quanto quisieren, q̄ a los principios se donasen estos bienes con carga de proueer a la fabrica de todo lo necessario, y de socorrer a los pobres, pero que en hauiendose satisfecho con esta obligacion, mediante la dicha diuision con la proporcion q̄ a la Iglesia le parecio cōueniente, no ay ni puede hauer razon paraq̄ a los Clerigos se les pida, que por quenta de su parte reparen las Iglesias, imo que sera contra justicia y razō natural. Y lo prueua con toda euidencia con el exemplo de los jornaleros que van a trabajar a vna viña, ò otra labor q̄ hauiendosele dado a cada vno su justo salario sin cometer injusticia, no puede pedir, q̄ de justicia le de el otro el suyo, ni parte del, sus palabras son estas, *tertio respondetur quantūuis bona illa fuissent à principio Ecclesijs donata cum onere vt in Ecclesiarū ministrorū, et pauperū cederet alimoniā: postea vero Episcopis, Ministris inferioribus Ecclesijs, & pauperibus singulas partes asignatas vnde cū iuxta bonorum subsidiū sit prædicto oneri satisfactū, non est cur vnus alterius portionē ambiat, sed sua contentus tanquam verus Dominus de suis disponat in vssus propios lege non vetitos. Et ideo sicut iniustū foret vt post asignatas singulas, singulis laborantibus mercedes teneretur alter alteri ex lege iustitiæ de suo contribuere, ita in proposito afirmandum est, &c.* No parece que esto tiene respuesta como hablādo en estos mismos terminos lo dize Fr. Domingo de Soto dic. lib. 10. quesf. 4. ar. 2. fol. mihi. 850. con estas palabras. *Contra hæc profecto nescio quis forma ali-*

qua

qua ratione reclamare possit.porque es tan ajustado el exẽplo que yo no hallo diferẽcia alguna del a nuestro caso.

Y no es pequeño testimonio desta verdad la costumbre inmemorial que ay en estos Reynos,y en los de Alemania,Francia,y Polonia de que los Clerigos en vida y en muerte dispongan destos bienes Eclesiasticos a su voluntad sin dexarlos a los pobres, ni a otras obras pias,sino a sus parientes, aunque sean ricos, y a otros a quiẽ tienen voluntad.La qual dicha costumbre esta mãdada guardar por expressa ley Real,q̃ es la 13.tit.8.lib. 5.recopilat.y la vna y la otra se guardan, obseruã y pratican en ambos tribunales Eclesiasticos y seglares, como lo testificã los regnicolas ordinarios en la dicha ley y Couarrubias in cap.cũ in officijs de Testamentis num 9.Iulio Claro de Testamentis quest. 25.Gonzalez ad 8. regul.Cancellariæ §.7.nu.165.Zeuall.Comun. contra com. quest.388.Tuschus littera B.conclus.79.num.11. & littera C.conclus.369.Garcia de Benef. 2.part. cap. 1.num.12. Barbosa 3. part. Pastoral. allegatione 114. nu.6.& in Collectan. ad dict.cap. cum in officijs nu.4. de Testamentis.Molina de Iustitia & Iure disp.147.nu 26.& 28.Thomas Sanchez lib. 2. consil.moral cap. 2. dub.51.num.7.& in summa lib.2.cap. 20. num 15. P. Vazquez 1. 2. tom.2.disp.169.cap.2.num. 19.& opusculo de redditibus cap.1. §.3.dub.10.num.82.Azor to. 1. lib.8.cap.12.quest.14.& tom.2.lib.7.cap.9.quest.1.Lessius de Iust.& Iur.lib.2.cap.19.dub.4.num. 47. Bonacina de contractibus dusp.3.quest.17. punto 2.nu. 4. & alibi sepe.Y la razon q̃ todos dan de la dicha costumbre,y facultad de testar en dicha forma es la q̃ se va diziendo (que para esto lo auemos referido) quia videlicet per diuisionem illam plenum dominium, & absolutũ ceperunt habere Beneficiati illius partis, quæ sibi cõtigit, hoc est illam liberam facultatem disponendi ad suum libitum,& suo nomine de illa, como contra Nauarr.quest.1.&.2.lo tienen los arriba dichos,y señaladamente Barbosa dict.3.part. de su Pastoral allegat.114. y Thomas Sanchez dict.lib.2.consiliorum,cap.2.dub. 37.num.11.de donde se colige, q̃ como estan libres los Eclesiasticos de dexar a los pobres dichos sus bienes de

Num. 38. Que como los Clerigos puedẽ testar de sus rẽtas sin estar obligados a dexar sus bienes a pobres y obras pias,estã libres de contribuir para estas redificaciones.

Num. 39. La razõ porque los Clerigos testan libremente de sus bienes Eclesiasticos como de los patrimoniales.

justicia, por la dicha razon lo estan de la misma manera de socorrer a las fabricas para sus reparos, de justicia tambien, mas q̃ a los otros vezinos, pues milita la misma en el vn caso que en el otro, y estos dos estan equiparados en todo y por todo, como lo aduiertẽ muchos de los q̃ quedan citados, y cada passo Sarmiento dicto tractatu de redditibus, & monito 41. y 42. & alibi sæpe.

Num. 40. Que los beneficiados no posen bienes algunos por los quales esten obligados a estas redificaciones, y ponese la distinciõ de bienes q̃ son los donados con essa carga, en la primitiua Iglesia y los diezmos q̃ se pagan.

Mas q̃ a sufficienti partium enumeratione se hallara que no posen oy los Eclesiasticos Beneficiados de estas Iglesias de quiẽ vamos hablãdo bienes algunos de quiẽ se pueda dudar si passaron, o no con dicha carga presuponiendo q̃ este es el mayor, ò el vnico fundamento de los que esto piensan diziendo que los bienes q̃ gozan se los dieron con essa carga. Y se prueua, lo primero porq̃ no ay tales bienes, con que la disputa viene a quedar en el ayre. Porque como dize el mismo Fr. Domingo de Soto dict. lib. 10. quest. 4. art. 3. col. 8. se vienen todos a reduzir a dos especies de bienes, ò a los q̃ en la primitiua Iglesia donaron los fieles con la dicha carga de sustentar los pobres, y las fabricas, ò a los diezmos espirituales: Sed sic est, que por ningunos puedẽ ser compelidos a la dicha carga, luego no corre por su quenta. No por los primeros, porque ni aun vestigio, ni rastro de tales bienes ay oy en dichas Iglesias, ni las rentas de sus beneficios consisten en otra cosa mas q̃ en dichos diezmos, y esto es lo ordinario, alomenos en estos Reynos de España, vt docet Sarmiento 3. part. de redditibus cap. 1. num. 6. No tan poco por razon de los diezmos, porque essos se deuierõ pagar de justicia, sobre que no pudo imponerse por los que lo pagan carga ni grauamẽ alguno ad l. ab eo C. de fidei commis. porque se deuen por diuina institucion, y se pagan al mismo Dios, y en su nõbre a sus Ministros, en señal del vniuersal señorio cap. tua, el segundo de decimis, & vltra glossam in cap. a nobis & in cap. nuper eodem titulo docent. Tindarus de decimis a num. 10. Rebuf. eodem tractatu quest. 1. num. 14. Y ansi se sigue claro que no la deuen ni por los vnos ni por los otros.

Num. 41. Que en estos Reynos las rentas Eclesiasticas consisten en frutos decimales tan solamente.

Num. 42. Que estos diezmos se deuen de justicia, y no pudieron los fieles imponer carga, ni grauamen alguno.

Lo segundo porque por la misma razon y titulo q̃ se pagauan en la vieja ley los diezmos (que es en lo

que

que todo esto viene a parar, y sobre que se pretende imponer esta carga, porq̃ como dicho es no ay otros bienes) se pagan oy en la nueua, porq̃ entonces se pagauan paraque se sustentasen los Sacerdotes y Leuitas, et liberius legi Dei vacarent numerorum cap. 18. & 2. Paralipomenon cap. 13. y oy porque siruan en la Iglesia y administren los santos Sacramentos, vt docent Moneta de decimis cap. 1. quest. 2. nu. 31. & Azorius institut moral. part. 1. lib. 7. cap. 26. quest. 5. optime Soto dict. lib. 10. quest. 4. art. 3. *Decimarum finis alius non fuit quam Ecclesiarum sacrorumq; atque Sacramentorum administratio, atque eadem ratione confirmatur, quod eadem causa exiguntur à populo Euangelico decimæ qua à Mosayco illic enim vt numerorũ ca. 18. constat, solum soluebatur Leuitis, & Sacerdotibus nec alia ratione quam ob administrationem templi, &c.* Sin q̃ en aquellos tiempos ni en estos huuiesse sido accion voluntaria de parte de los fieles, sino de justicia y de necesidad, como esta dicho, & est notissimum: sed sic est, q̃ en aquellos tiempos los lleuauã los Sacerdotes y Leuitas libres de toda carga de fabricas y pobres, luego tambien en estos los lleuan y han de lleuar libres della los Sacerdotes de la Iglesia. Lo vno y lo otro prueua elegantissimamente dicho Fr. Domigo de Soto dict. lib. 10. quest. 4. ar. 3. col. 8. referido para este efeto por Barbosa dict. collectanea ad cap. quia tua 12. quest. 1. nu. 21. ibi. *Vellem enim ab illis qui hoc opinantur considerare quod cum in illo tan numeroso populo, qui iustum faciebat Regnum, non nisi vnicum esset templum in quo nec Sacramenta gratiam conferentia administrabantur, nec corpus sanguisq; Dei adorabatur, & nihilominus duodecima pars populi eius seruitio erat mancipata decimaque fructuum non in subsidium pauperum sed libere tanquam stipendium addicta. Cur in nostra sacrosanta Religione, in qua tam innumera sunt Tẽpla, & in quibus tan longe excellentius Deus colitur excessius existimabatur, &c.* Adonde ya se vè que presupone por cierto que antiguamẽte lleuauan los Sacerdotes libres de carga de pobres y fabrica los diezmos, y afirma que cõ mas razon los han de percibir en essa forma los de estos tiẽpos, quanto su ministerio, y ellos mismos son mas excelentes que los del viejo Testamento.

Num. 43. Y que por el mismo titulo q̃ se pagarõ en la ley escrita se pagã oy en la de gracia.

Num. 44. Refierese para esto vn lugar de Fr. Domingo de Soto, y sus palabras.

Num. 45. Refierese otro lugar del mesmo Fr. Domingo de Soto, y sus palabras, en que se prueua quanto mayor es la excelencia de los Sacerdotes de esta nueua ley, a los de la antigua, y quanto mas deuidos los diezmos.

Lo tercero porq̃ esto mismo se confirma con mas

euidencia(y seruira de paso de mayor confusion y corrimiento de los que quieren imponer esta carga a los Eclesiasticos del testamento nueuo, so color de que ellos solos perciuen los diezmos)de lo que dize el P. Francisco Suarez en el lib. 1. de Religione cap. 11. num. 10. adonde refiere q̃ en la ley vieja no era assi como quiera, sino q̃ tres generos de diezmos se pagauan, vnos q̃ eran los principales a los Sacerdotes y Tribu de Leui, otros se reseruauan para sacrificar, ofrendar, y comer en el Tẽplo, de que participauan tambien los Leuitas y Sacerdotes, y demas destos se pagauan de tres en tres años diezmos q̃ son los postreros para los pobres y peregrinos, y destos tambien participauan dichos Leuitas y Sacerdotes, si auia algunos pobres entre ellos q̃ es el cap. 1. de decimis. Pero q̃ en la ley de gracia no se pagan mas que vnos diezmos como se vè con q̃ concluye este Autor, la poca ojeriza que por esta razon se nos puede tener so color de que es superfluo lo que gozamos de dichos diezmos las palabras de Suarez son estas, ibi. *Quia in lege veteri vltra decimas quadabantur tribui Leui aliæ reseruabantur, vel ad sacrificandum, aut offerendum vel comme dendum in Templo, de quibus etiam Leuitæ participabant, & vltra has reserbabantur aliæ tertio quoq; anno ad vsum pauperum & Peregrinorũ de quibus etiam Leuitæ indigentes participare poterãt. Quæ omnia constant ex Deuterono. 14. & 26. & explicatur à Hieronimo lib. 14. in Ezechiel circa cap. 45. qui refertur in cap. 1. de decimis, & de illis videri potest Abulen. 12. quesf. 7. & 10. & Deut. 14. post questionem 4. & Rebuf. de decimis quesf. 3. num. 9. & 16. at vero in lege noua vna tandum decima imperatur, & ideo non superfluunt, sed ad hoc necessariæ sunt possessiones Ecclesiasticæ, & oblationes, & primitiæ simul cum decimis, hactenus Suarez*, Con que ansi mismo se conuence lo que vamos diziendo, y que la institució de dichos diezmos fue priuatiuamente para los Sacerdotes, es doctrina cõstante y se colige de lo q̃ el mismo P. Francisco Suarez dize en el lugar citado, y el P. Gabriel Vazquez loco etiam citato de redditibus cap. 1. §. 2. dub. 1. num. 41. & alibi sæpe.

Num. 46. Ponderase otro lugar del P. Suarez y se refieren sus palabras para el mesmo intento. y como en la vieja ley se pagauan tres generos de diezmos, y en esta vnos solos.

Num. 47. Ponderase tambien para el intẽto que los diezmos por institucion diuina pertenecieron a los Sacerdotes priuatiuamente, y se prueua.

Lo quarto, porque toda esta es dotrina de Barbosa en las Collectaneas al cap. quia tua 12. quesf. 1. nu. 21.

el

el qual con este mismo dilema y distincion de bienes scilicet los donados tẽpore primitiuę Ecclesię con essa carga, y los diezmos q̃ se pagã despues dela ereccion de los beneficios, vt illa posibile sit habere dictũ onus, hæc vero minime, viene a conuencer lo mismo que vamos diziendo, por q̃ referiẽdo a Soto dic. lib. 10. quest. 3. ar. 4 le resume en esta forma, ibi. *Distinguendum putat inter bona tempore primitiuæ Ecclesiæ a fidelibus donata, & inter decimas, & cætera bona quæ post beneficiorum creationem data sunt vt prioribus onus inhereat lege diuina iniunctum ad erogandũ Pauperibus quæ super sunt idq; ex debito iustitiæ speciali qua tenentur omnes in quos à domino cum aliquo onere res transfertur argumento legis finali §. fin. ff. de contrahenda emptione cum aliis. Posterioribus vero afirmat nulla lege diuina tale onus fuisse iniunctum, & ideo cessare debitum iustitiæ. Hactenus Barbosa.* Ya queda dicho arriba y se supone por llano que lo q̃ se dize de los pobres, se dize tambien de las fabricas eo quod pari passu ambulent, vt pasim docet Sarmiento dict. suo tractatu est q̃ notisimum, y assi este lugar es euidentissimo y literal para prouar la dicha diferencia de bienes antiguos y decimales, y que estos vltimos no tienẽ ni jamas tuuieron carga alguna de pobres, ni fabricas. Y aunque barbosa niega tambien que aun a los primeros bienes se huuiesse impuesto dicha carga, en los diezmos lo tiene constantemente siguiendo dicha doctrina, como del consta.

Num. 48. Prueuã la dicha distincion de bienes Soto y Barbosa, y refierẽse las palabras de Barbosa.

Lo quinto porque como esta dicho esto trae su origẽ del derecho diuino, vt non obscure probatur dic. ca. 24. Paralipomenon citado arriba, y referido por Rebuffo dict. respõso 163. ibi. *Egredimini ad ciuitates Iuda & colligite de vniuerso Israel pecuniam ad santa templa Dei vestri reficienda per singulos annos festinatoq; hoc facite, &c.* Porque si se auian de reparar por cuenta del pueblo, como se vè y es innegable, bien se sigue que los Leuitas y Sacerdotes y sus diezmos estauan libres dello: y el estar dispuesto ansi por dicho derecho diuino, es fundamẽto de grã de consideracion, para que se obserue hoy, vt docet Suarez de Religione lib. 10. cap. 11. num. 5. ibi. *Congruentia ergo est primo imitatio legis diuinæ nam huius considerationis magnam atentionem hibent iura canonica, &c.* Particularmẽ

Num. 49. Para prouar que los diezmos estã libres desta carga se pondera de nueuo el cap. 24 del Paralipomenon y se refieren sus palabras.

Num. 50. Que el derecho atiende mucho lo dispuesto por el diuino.

te quando ni vemos determinado lo contrario por nuestro derecho, y las razones y conueniēcias del derecho diuino las hallamos en pie oy, y que militan dela misma manera, y porque quod non mutatur stare censetur, vt sunt iura vulgaria, y ansi no se hallando que la Iglesia ni el derecho haya impuesto esta carga sobre los diezmos ni texto alguno q̄ lo diga, como no le hay, no se deue dezir que por razon dellos esten obligados los que los gozan a pagarla.

Num. 51. Que la diuision delas rētas Eclesiasticas no comprehendio ni pudo los diezmos, y se prueua.

De lo dicho se sigue necessariamente que la dicha diuision aun no deuio comprehender dichos diezmos, ni los Clerigos pudieron en rigor de justicia estar obligados a traerlos a colacion y particion con los pobres y fabricas, quod nullius auctoris fretus auxilio dixero, sed euidentissima ratione probatur scilicet nuper facta & quæ ex supradictis colligitur. Porque la diuision presupone comunidad ad tradita in lege duo ff. de adquirēda hereditate & quæ ibi notant interpretes, & in l. recte dicimus §. quintus Mutius ff. de verborum significatione de quibus supra, & in l. cum pater ff. dulcissimis ff. de legat. 2. sed sic est, que en los diezmos nunca tuuieron, ni los pobres, ni las fabricas comunidad alguna con los Obispos y Clerigos, demanera que se les deuiese dar parte de justicia, porque priuatiuamente les pertenecieron como lo dexamos prouado. Luego no pudieron entrar en dicha diuision, ni los Clerigos estuuieron obligados en rigor de justia a traerlos a colacion, desta manera philosopha Fr. Domingo de Soto, & multis rationibus cū D. Thoma, Adriano, & alijs id probat en el lugar citado dict. lib. 10. quest. 4. art. 3. vers. 5. conclus. omnimo videndus.

Num. 52. Traense por autoridad para prouarlo las palabras de los mismos textos en el cap. concesso ca. quatuor, cap. de redditibus, y se ponderan sus palabras.

Quod etiam autoritate non leui probatur, porque reconocidos todos los textos que hablan de dicha diuision solo hablan delas rentas de los mismos bienes que estan por diuidir, quæ sponte erant donata à fidelibus vt manifeste constat ex cap. futuram 15. cap. videntes 16. 12. ques. 1. cum alijs, y de las otras pias oblaciones que los dichos fieles hazian sin tomar en la boca diezmos, como de los mismos textos consta del cap. cōcesso 36. 12. quest. 2. ibi. *Redditus & oblationes fidelium in*

qua-

quatuor partes diuidat, El cap. quatuor 37. dize lo mismo ibi. *Quatuor autem tam de redditu quam de oblatione fideliũ &c.* y el cap. de redditibus siguiente de la misma manera, ibi. *De redditibus Ecclesiæ vel oblatione fidelium, &c.* de manera que ningun texto trata de diuidir los diezmos, ni se yo que lo aya en todo el derecho q̃ lo diga, alomenos yo no lo e visto, y ansi viene à hazerse euidẽcia por esta causa que no se diuidieron, ad tradita per Doctores in l. itẽ apud labeonem §. ait pretor ff. de iniurijs, ni los diezmos era partida para no expresarla por su propio nombre. Ni se podra dezir que se comprehendera debaxo las dichas palabras, *Redditus & oblationes*, porq̃ redditus appellatione en su natural significado, & secundũ vulgarem & communem opinionem, solo vienen las rẽtas, frutos ò reditos que proceden de los bienes inmuebles que es lo mismo que vamos diziendo, vt cum Federico de Senis cons. 12. que comiença Fratres predicatores num. 3. vers. item cõmuniter docet Cardinalus Tuschus littera B. conclus. 66. y claro esta que por essa caueza no se comprehendieron, y mucho menos por la de oblationes, porque essos propriamente son los que offeruntur ad altare, vt docet Oldraldus cons. 293. num. 3. vers. cõsueuit, y como dize Ancharrano cons. 48. a quiẽ siguen Lapo allegatione 58 y Romano cons. 344. nu. 3. ibi. *Dicuntur proprie oblationes elemosinæ quæ offeruntur curatis Ecclesiæ vel ipsi Ecclesiæ pro missis & orationibus vel pro mera elemosina*, y como quiera que estas son siẽpre voluntarias ad tradita per Romanũ singulari 483. y los diezmos debentur ex mera iusticia, vt est notissium & probauimus supra, bien se dexa atender q̃ debaxo de la palabra oblationes no se competenderian quid quid alias in aliquo casu particulari ob peculiarem rationem de qua ibi existimauerit Lapus allegatione 67. nu. 5. venire decimas appellatione oblationũ. Pero lo contrario es lo regular y ordinario, como queda prouado, y ansi biẽ se sigue de lo dicho que en la dicha diuision no vinieron los dichos diezmos pues no se ha hecho especifica mencion de ellos siendo la mayor renta, ad legem cum pretor ff. de iudicijs cum vulgatis.

Num. 53. Que debaxo de la palabra redditus y oblaciones no se comprehẽden los diezmos dase dello la razõ y se funda en autoridades.

Y si se preguntare que como se compadeçe con es-

to,

to, lo que diſpone la ley 19. tit. 20. part. 1. adonde dize anſi. *Ca Igleſias ay que fazen quatro partes de los diezmos, la primera parte para el Obiſpo, la ſegunda para los Clerigos, la tercera para la labor de la Igleſia, la quarta para los pobres. E otras Igleſias ay, en que ſe facen tres partes de ellos, la vna para el Obiſpo, la otra para los Clerigos, la tercera para la labor de la Igleſia, &c.* Y lo que vemos q̃ paſſaua en eſtos Reynos, pues aunque no lleua hoy la fabrica mas que el noueno, que es de nueue partes vna, ſolia lleuar la tercera parte de todos los diezmos, como la dicha ley lo dize, (porque deſta miſma tercera parte ſe ſacan las tercias de ſu Mageſtad, que ſon las dos partes della) luego los diezmos ſe comprehendieron en la dicha diuiſion. Se reſponde que fue acto de ſuper erogacion de lor Sacerdotes de eſtos Reynos, que voluntariamente vinieron en que eſtos diezmos, que eran priuatiuamente ſuyos, ſe comprehendieſſen en la dicha diuiſion, ſin auer derecho que les obligaſſe a ello, como no le hay, y anſi eſta ley ſe fundo en eſto, y en la coſtumbre, que ſobre ello ſe intradujo, vt non in eleganter colligitur ex traditis à Soto lib. 10. de Iuſt. & Iur. queſ. 4. art. 3. verſ. 5. concluſio adonde explicando el lugar de ſan Auguſtin referido en el cap. decimæ 16. queſ. 1. ibi. *Decimæ ſunt tributa egentium animarum*, dize que priuatiuamente pertenecẽ alos Sacerdotes los diezmos, y que el darſe parte dellos a las fabricas fue ſiempre accion de miſericordia y ſuperengacion, ibi. *Reſpondetur ergo quod Radix illius diſtributionis ex miſericordia profecta eſt nõ ex iuſtitia debito.* De otro modo reſponde al dicho cap. el miſmo Fr. Domingo de Soto en el dicho Articulo 3. penultimo columna refiriendole al tiempo de los Apoſtoles. Y de otro modo Archidiacono in eodem cap. decimæ entendiendo las dichas palabras. *Egentium animarum*, ideſt Sacerdotum con la gloſſ alli, como ſe podra ver en los dichos Autores, y anſi no me detengo en referirlo a la letra ni ſus palabras. De ſuerte q̃ la dicha ley nos viene a probar en el principio de ella la ſuper erogacion de los Clerigos de aquellas partes y prouincias, adonde dieron parte a las fabricas de dichos diezmos, y en el fin della adonde dize aſsi. *Otras hay en que no ſe facen mas de dos partes, la vna*

Num. 54. Explicaſe para el propoſito la ley de partida 19 tit. 20. par. 1 y ſe refieren ſus palabras.

Num. 55. Explicaſe tãbien el cap. decimæ 16. queſ. 1. y ſe refieren los entẽdimientos de Soto Archidiacono y Rola gloſſa alli.

el

el Obispo, e la otra para el Clero, nos refiere el derecho diuino del testamento viejo, y el derecho comun ordinario quo atento ad fabricas nullæ decimæ pertinebant, que es lo que oy se conserua en el Arçobispado de Santiago Obispado de Orense, Tui, Lugo, Ouiedo, Mondoñedo, y Calahorra, adonde las fabricas no lleuã parte alguna de diezmos, como arriba lo tocamos en el primero Articulo, est que res notissima, con que la dicha ley viene a prouar ambas a dos cosas marauillosamente, y este tẽgo por su verdadero sentido y entendimiento, sin q̃ debamos atribuyr esta variedad a la costumbre sola, porq̃ aunque suele obrar estos y otros mayores efectos particularmente en esta materia, aqui no se puede dezir, en especial en esta vltima parte, pues no es verisimil que auiendo los Sacerdotes de Santiago y de los dichos Obispados liberalmente consentido que de sus diezmos participaran las fabricas, se los boluierã a quitar injustamente (como era precisso para introduzirse costumbre en contrario) y ansi es señal euidente que no fue efecto de la costumbre, sino el no auer traydo jamas a colacion y particion los dichos diezmos conseruando, como esta dicho el derehco diuino. Pero los de Castilla, y el demas resto de España las dieron parte dellas haziendo el dicho acto de supererogaciõ como se ha referido, y se entiende el principio de la dicha ley. Y ansi se concluye que los diezmos nunca tuuieron esta carga, ni se comprehendieron segun derecho en la dicha diuision aunque despues se les vino a dar parte a las fabricas como se ha visto.

Pero supuesto que hoy las fabricas tienen parte en los diezmos como se vè y es notorio, aora sea supererogacion ò disposicion del derecho que quiso se la diesen, parece que viene a estar dicho ex abundanti todo lo que auemos dicho desde el num. 40. Pero se responde que resultan dello dos vtilidades, la vna el hauer hecho euidencia, que esta carga de las fabricas por ningun derecho la tuuieron todos los diezmos, en commun, y que aquella parte sola que se las adjudico en ellas, aora sea por este titulo, o por aquel, fue y es la afecta, y la que se puede dezir que esta hipotecada a esta

Num. 56. Dase satisfacion delo fundado des de el nu. 40. hasta aqui sobre la exempciõ de los diezmos desta carga, y refierense dos vtilidades o dos razones de vtilidad dello.

carga

carga, y no otra alguna, aunq̃ sea vna minima parte. La segunda es justificar con esto el sentimiento justo q̃ los Sacerdotes destos tiempos, y destos Reynos pueden tener de que cõ esse pretexto de q̃ gozan dichos diezmos se les pretenda hechar essa carga no estando dispuesto por el derecho antes estando lo en contrario por derecho diuino, y q̃ vengan a ser de mejor condicion los Leuitas y Sacerdotes dela ley escripta, que los de gracia, deuiendo ser lo contrario, como queda ponderado.

Num. 57. Concluyese que quando los diezmos huuiessen tenido en comun esta carga q̃ en diuidiendose cesso, y no pudo ser menos, y q̃ dezir lo contrario es absurdo, y se impugna la sentencia de Nauarro.

Pero quando todo esto vẽga a cessar (q̃ no cessa) y sin perjuizio delaverdad lo fuera q̃ esta carga estuuo impuesta algun tiempo sobre todos los diezmos, y q̃ se comprehendieron enla dicha diuision auiendose hecho y admitido en estos Reynos, como vemos q̃ lo està, es impossible, a mi corto entender que se pueda justificar el obligar a dichos Beneficiados a q̃ suplan de la parte de diezmos que les toca por dicha diuision, lo que les faltare a las fabricas para sus reparos, porq̃ sino obraua este efecto la dicha diuision ninguno otro obiera tenido, y no es menos q̃ absurdo dezir lo contrario, como se colige de lo q̃ Sarmiento y Barbosa dizen enlos lugares referidos arriba num, 35. 36. y 37. y sino yo ruego a los q̃ lo pretẽdieren que lo declaren y digan en que lo fundan. Pero añadiendose a esto q̃ lo diuidido son diezmos que nunca tuuieron tal carga, es doblado absurdo pretenderlo, vt ad sensum patet. Contra los otros bienes que se donaron en el tiempo de la primitiua Iglesia con essa carga, pidase esso (aunque injustamente estante la dicha diuision) so color de que con ella no mudaron su naturaleza, ni hecha de si dicha carga, como lo penso Nauarro contra toda razõ y derecho, in Apologia contra Sarm. quest. 1. monito 82. n. 8. Pero contra los diezmos q̃ nunca tuuieron tal carga, y sobre no la tener, ni auer tenido se hizo dellos la dicha diuision, y de que los Clerigos no lleuaron mas que su parte, ni tienen hoy vn marauedi mas que ella, sino antes menos, totalmente ignoro el camino por donde se puede encaminar el obligarles a esta contribucion en estos Reynos, & hæc quo ad secundum Articulum.

Terce-

Tercero Articulo.

Que no ay Texto ni Autor apenas que en estos terminos digan que han de contribuyr los Curas y Beneficiados, para estas redificaciones, aunque no baste la renta de la Iglesia, ò no la goze.

PARA intelligencia de lo que en este Articulo se ha de dezir, se ha de suponer lo siguiente. Lo primero que la dicha diuisiõ no se obseruo en todas partes, porque aunque aquellos Pontifices la hizieron para todo el orbe, no solo no se recibio en todo el, sino que antes enla mayor parte no se admitio, ni se hazẽ oy dichas diuisiones, antes los Obispos y Clero se quedarõ con todos los bienes y rentas, y aun con todos los diezmos, y si bien seria esto con cargo de reparar las fabricas, como antes delos dichos decretos se estauan, comũmente se començaron a escussar y hazer costumbre de ello con alguna ocasion que tendrian, hechando la carga a los legos, como lo dexamos dicho, y se vera adelãte, pero la susodicha es doctrina de todos generalmente y la presupone por tal Abbad Panormitano, alios vt ommitam en la quest.3.num. 17. ibi. *Quinto facit pro hac parte generalis consuetudo totius fere orbis quam Papa scit & tolerat nam hodie vt videmus non fiunt istæ diuisiones quartarum vt vna detur Episcopis, alia Ecclesijs seu Canonicis seruientibus, tertia fabricæ, quarta pauperibus, prout traditur in illis iuribus cap. quatuor cap. de redditibus cap. concesso cum similibus, &c.* Y lo tenia ya el mismo dicho en el cap. 1. de Ecclesijs edificandis, la misma doctrina refiere Estefano Anfred dict. decis. capellæ Tolos. 499. y Pedro Pechio dic. suo tract, cap. 14. num. 2.

Num. 58. Que la diuision que hizieron dichos Pontifices no se admitio en todas partes sino que antes en las mas de todo el orbe no se admitio, y se refiere Abad y sus palabras.

Lo segundo se presupone que en nuestra España se abraço y admitio la dicha diuision, casi generalmente y no solo para la dicha quarta parte, sino para la tercera, y aun de los mismos frutos decimales, porque aũque es verdad q̃ como dexamos dicho en el Articulo 1. enel Arçobispado de Santiago, y en los otros Obispados de aquel Reyno, y en el de Calahorra, y otras partes, no se admi-

Num. 59. Que en estos Reynos de España se admitio, no solo para la quarta, sino para la tercera parte, y aun de los frutos decimales.

admitio la dicha diuision, ni hoy lleuan las fabricas parte alguna de los diezmos, y los parrochianos edifican a su quenta y costa las Iglesias, en la demas parte de toda Castilla y Leon se admitio, y en essa conformidad se haze la dicha diuision, como esta dicho.

Num. 60. Que las Iglesias Cathedrales, y aũ las parroquiales tienen ordinariamente rentas distintas y separadas q̃ ni son quarta ni tercera parte delo q̃ el Obispo y Clero lleuã refierese Abad, y sus palabras.

Lo tercero se presupone que en aquellos tiempos y en estos tambien es muy ordinario tener las fabricas bienes y rentas diputadas para sus reparos y particularmente las Cathedrales, que ni son quarta ni tercera parte de lo que el Obispo y Clero lleuan, sino otros bienes diferentes que los han aplicado para este efecto de quiẽ se han de entender los mas de los Doctores, quando hablando en esta materia entran diziendo, *Quod bona fabricæ destinata sunt prius expendenda*, o quando dizẽ, *Quod portio fabricæ deputata prius expendatur*, Sin que se deua entender de la dicha quarta parte del cap. quatuor y cap. de redditibus 12. ques. 2. como se vera dellos cada paso, y señaladamente lo dize Abbad enla dicha ques. 3. nu. 17. ibi. *Idem dicendum eadem ratione si fabrica habeat bona distincta alias ad hoc onus suficientia.* Y trahe el exẽplo del cap. si propter de rescrip. in 6. y lo dixo tambien enel cap. 1. de Ecclesijs edificandi, y mas claro Siluestro verbo Ecclesia 2. num. 4. & alibi sæpe. Y estos bienes seriã sin duda la ocasion de començarse a escusar los Eclesiasticos destas reparticiones, y de introduzirse la costumbre de echarselo a los legos, ò otra semejante.

Num. 61. Lo que se obserua oy y se obseruo siẽpre en las prouincias y partes adonde no se admitio dicha diuision.

Lo quarto se presupone que aunque es verdad q̃ la dicha diuision no se guardaua, ni se guarda en la mayor parte de la christiandad, toda via quando se ofrecia alguna redificacion de Iglesia se obseruaua esto, y se obserua oy en toda Italia y Francia, vt constat ex infra referendis videlicet, que primero se gastauan estos bienes y rentas deputadas para este efecto, de quibus precedẽti prelludio, y no las auiendo se guardaua la costumbre si la auia de que los Parrochianos acudiesen a esta carga, y esto es lo general y si tampoco la auia compelian alos que lleuauan aquella misma quarta que por dichos decretos estaua diputada para las fabricas que la diessen para la tal necessidad que sobreuenia, y aunque es mas verisimil q̃ esta quarta se entiende de otra, y no

desta

desta, como adelante se vera, pero los Doctores hablan con esta generalidad, y esta es doctrina original de Hostiense en la suma num. 1. & 2. ibi. *Sed si talis consuetudo non reperiatur puto quod quarta fabricæ quondam a sanctis Patribus deputata ad hoc tenetur quicunq; sit qui eam percipiat nulla obstante prescriptione vel consuetudine sed ex quo Ecclesia reparata sit reddibit ad ipsum qui ipsam percipere consueuit sic intellige 12. q. 2. de illo ca. de redditibus vsq; ad ca. statuimus &c.* Lo mismo dize ala letra Siluestro dict. verbo Ecclesia 2. nu. 6. ibi. *Sed si talis consuetudo non reperitur quartam prouentuũ quæ quondam à sanctis patribus fabricæ deputata est soluant qui eam percipiunt nulla obstante prescriptione vel consuetudine sed post reparationem quarta reddibit ad eosdem*, Y pasa mas adelante y dize que es sentimiento de Panormitano, ibi. *Idem sentit Panormitanus in ca. 1. de Ecclesijs edificand. dicens quod prelatus tenetur dare quartã redditũ ad hoc si speciales non sunt deputati vel si consuetudo non transtulit onus fabricæ in populum quo casu ipse tenetur, &c.* Y es como esta dicho lo que se pratica en todo el orbe, vt docet Aufred in addit. ad Capell. Tolos. 499. & Petrus Surdus in suo eleganti cons. 63. de dõde como esta dicho se sigue tambiẽ y se colige que no se ha obseruado ni se obserua la dicha diuision, sino que solo en el caso de vrgente necesidad se saca la quarta de las rentas Eclesiasticas, en caso que se aya de entender desta quarta, y en caso q̃ las fabricas no tengan otras especiales diputadas para esto y que no haya costumbre de que los pueblos los reparẽ porque les han de obligar a que la guarden.

Num. 62. Que por hablar los Dotores con la generalidad q̃ se a visto en quã to ala quarta esta en duda de qual se entienda, y se refieren a Hostiẽse y Siluestro, y sus palabras.

Esto supuesto se sigue que es certisima la propsicion de nuestro Articulo videlicet que no hay Texto ni Autor apenas q̃ en estos terminos diga que han de contribuyr los Curas y Beneficiados para estas redificaciones, aunq̃ no baste la renta dela Iglesia, ò no la goze, y la razon dello es porque todos ellos hablan en caso de no estar hecha la dicha diuision, y en Prouincias y partes donde no se admitio, y ansi ninguno se opone a nuestra doctrina, como se vera de los mismos Textos y Autores que iremos reconociendo.

Num. 63. Repitese lo contenido en la conclusion deste Articulo, de que no ay texto ni autor apenas q̃ en estos terminos de estar hecha y admitida la dicha diuision se opongan a nuestra doctrina.

Los capitales, y que todos alegan contra los Eclesiasticos son los capitulos 1. y cap. de his de Ecclesijs edi-

Num. 64. Refierense los

Textos capitales y se explicã, y en primer lugar el cap. 1. y el cap. de his de Ecclesijs edificand.

edificandis, y es cosa constante que hablã en los dichos terminos de no estar hecha la dicha diuision, y q̃ el Prelado y Clero lo gozan todo, como lo prueua expressamente Abad Panormitano en el dicho cap. 1. num. 3. y lo da por razon de decidir con las palabras q̃ referimos en el preludio 1. ibi. *Nam videmus hodie quod non fiunt quatuor partes de redditibus Ecclesiæ vt antiqua iura disponebant 12. quest. 2. cap. quatuor cap. de redditibus, cap. cognonimus, &c* Pero mas expresamente lo dixo Augustino Veroyo dic. cons. 3. num. 24. ibi. *Secundo potest intelligi in terminis dict. cap. 1. & cap. de his de Ecclesijs edificandis quæ iura ipse allegat, videlicet quando ageretur de fabrica seu reparatione Ecclesiæ Cathedralis seu alterius inferioris Ecclesiæ in qua illa distributio quartarum fieri non solet, &c*. Que no lo pudo dezir mas claro porque asienta por llano è indubitable como lo es que los dichos Textos hablan en essos terminos. Y el dicho capitulo de his lo da a entender euidentemente en aquellas palabras, ibi. *De bonis quæ sunt Ecclesiæ*, que significã estar todos en cabeça de la misma Iglesia, juntando las siguientes, *Si eis super sit*, que son las propias del cap. quia tua fraternitas 12. quest. 1. que habla en dichos terminos, pero sobre estar conformes los Autores todos, en q̃ los dichos dos Textos cap. 1. y cap. de his hablan en essos terminos de no estar hecha la dicha diuision, con que habemus intentum, no parece necessario discurrir mas en buscarles otra mejor salida.

Num. 65. Segunda ponderacion del cap. de his sup.

Num. 66. Explicase la ley de Partida en la misma conformidad, y se refieren sus palabras.

La ley de partida 11. tit. 10. part. 1. es tambien euidencia, que habla en essos mismos terminos, como de sus palabras consta, ibi. *Refazer deuen sus Iglesias quando fuere menester los Prelados, è los Clerigos de cada vna dellas de las rentas que son dadas para ellas, è quando essas no cũpliesen el Obispo y los Clerigos que fueren Beneficiados en ella deuẽ cumplir lo que menguare en ella para refazerlas segun las rentas que cada vno lleuare, sacando ende lo que cada vno ouiere menester para su vida, &c*. Y que hable en essos terminos se prueua por los Textos que alega por concordantes Gregorio Lopez, que son dichos cap. 1. y cap. de his de Ecclesijs edificand, que todo el mundo confiesa que hablan en dichos terminos. Y las dichas palabras, ibi. *De las rentas que son dadas para ellas*, se entienden de los bie-

nes

nes y rentas especiales que se destinaron para esse efeto, de quibus in tertio preludio, y dize que si esso no bastare, que cõtribuyan los Beneficiados, q̃ el mayor rigor es hasta la quarta conforme al vltimo preludio: pero no dize ni podia dezir que auiendose sacado dicha quarta, ex capite dictæ diuisionis, q̃ por otra parte suplan ellos mismos lo que faltare, y ansi no se opone a nuestra doctrina.

Num. 67. Tambien se explica el santo Cõcilio, y se refierẽ las suyas y se ponderan.

El santo Concilio en la Sess. 21. cap. 7. de reformatione trae la misma interpretacion sin discrepar en nada, ibi. *Parrochiales vero Ecclesias etiam si iuris patronatus sint ita collapsas refici, & instaurari procurent ex fructibus & prouentibus ad easdem Ecclesias quomodocunq; pertinentibus qui si non fuerint sufficientes patronos & alios qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs prouenientes percipiunt aut in illorum deffectum parrochiani omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogantur, &c.* Porque es cosa indubitable que habla tambien en caso de no estar hecha ò admitida la dicha diuision, y aquellas palabras, ibi. *Ex fructibus & prouentibus qui buscunq; ad easdem Ecclesias quomodocunq; pertinentibus*, Es cosa clara y sin dificultad que se refieren a las rẽtas de quibus in 3. preludio, y no de la quarta, ni dela tertia de los diezmos, & sic en caso de no estar hecha la dicha diuisiõ con que lo que se sigue, ibi. *Et alios qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs prouenientes*, Aunque comprehẽde a los Beneficiados no les impone mas carga de la q̃ tenemos dicha, de que contribuyan quando mucho hasta la quarta, y esto por no se les auer sacado antes de dichas sus rentas, pero no por esso se ha de dezir que auiẽdose sacado vna vez bueluã a contribuyr de nueuo, porque esso no lo dize el santo Concilio, ni parece era justo que lo dixera.

Num. 68. Explicanse otros Textos que hablan de la materia.

Pero los Textos en el cap. decernimus 10. quest. 1. el cap. vnio 10. quest. 3. el cap. quatuor 12. quest. 2. y el cap. si monachus 16. quest. 1. aunque hablan algunos dellos en esta misma quarta y terminos nuestros, y todos ellos encargan que las Iglesias esten bien reparadas, no solo no se oponen a nuestra doctrina sino q̃ antes prueuan euidentemente que deuẽ ser en estos Reynos dados por libres los Eclesiasticos desta contribucion, porque

de

Num.69. Explicase y ponderase el cap. decreuimus 10. q. 1. y se refierẽ sus palabras.

de tal manera dizen que corre por quenta del Cura ò Beneficiado esta carga que se entiende, con tal que gozen dicha quarta, ò tercera parte, y no de otra manera, cõstá esto lo primero por el dicho cap. decreuimus, ibi. *Decreuimus vt antiquæ consuetudinis ordo seruetur & annuis vicibus ab Episcopo diocesis visitentur & si qua forte basilica fuerit reperta destituta ordinatori eius reparari precipiatur quia tertia pars ex omnibus per antiquam traditionẽ vt accipiatur ab Episcopis nouimus esse statutum, &c.* No puede auer cosa ni mas euidente, ni mas concluyente para el intento, põderando el aduerbio ò *dicion quia*, quæ semper stat causatiuè, & reddit rationẽ & causam de præcedentibus vt in l. hæc actio ff. de calumniatoribus & in l. si quis animo de adqurend. posess. Tuscus littera D. conclus. 325. num. 2. que es como si mas claro dixera porque la quarta que esta destinada para estos reparos, y la goza el Sacerdote estara obligado a hazerlos. Luego se sigue que no la gozando no tendria essa obligacion. Pero la glosa lo acabo de declarar demanera que ni rastro de duda parece que puede quedar como queda ponderado pues dize que a nada esta obligado no la gozando, ibi. *Aliter non tenetur*, que no puede ser mas claro.

Num.70. Que el Aduerbio quia esta siẽpre causatiue & reddit causam precedentium.

Num.71. Ponderase la glosa deste capitulo

Num.72. Ponderase tambien el cap. vnio 10. quest. 3. y se refieren sus palabras.

Pero el ca. vnio parece aũ mas expresso, ibi. *Vnio nostræ congregationis decernit atq; instituit vt tertias quas antiqui Canones de Parrochijs suis habendas Episcopi consueuerunt si eas exigendas crediderint ab ipsis Episcopis dirutæ Ecclesiæ reparentur*, y mas abaxo. *Sin vero eas maluerint cedere ab earundem Ecclesiarum cultoribus & solicitudine sui Pontificis reparatio eisdem est adhibenda basilicis, &c.* No es menester ponderarle que bien claro da a entender que por razon de la quarta esta obligado el Parrocho a estos reparos, y que con alargarla esta libre de hazerlos.

Num.73. Ponderase para nuestro intento la glosa enel cap si monachus 16. quest. 1.

La glosa en el cap. Simoniacus referido arriba 16. quest. 1. lo dixo expresissimamente en la palabra *Restauranda*, ibi. *Hoc verum est si habet tertiam quæ debetur fabricæ vt 10. quest. 1. decreuimus, & quest. 3. vnio, &c.* Demanera que de los dichos Textos y glosas se colige manifiestamente que aunque hablan en nuestros terminos no solo no se oponẽ a nuestra doctrina, pero antes prueuã concluyentemente que estan los Eclesiasticos libres desta

carga

carga, no gozando la quarta, ò tercera parte que pertenece ala fabrica para este efecto, & a suficienti partium enumeratione, queda tambien prouado que no ay Texto que se oponga a ella, sino muchos que la fauorezcan.

En quanto a los Autores se ha de dezir lo mismo, videlicet, que ninguno habla en terminos de estar hecha la dicha diuision, sino antes en terminos de no estar hecha, con que tampoco se oponen a nuestra doctrina, & sic habemus intentũ, y los modernos, ansi estrangeros como los naturales de nuestros Reynos han seguido la doctrina de los antiguos incurriendo en el vicio ordinario, de que estan todos notados, vt plurimum nanque iura, aç rationes nec discurrentes, nec considerantes auium more sequanturvolatũ anterioris, vt optime dicit Decius cons. 499. num. 11. quem refert & sequitur Molina de primogen. lib. 2. cap. 8. num. 33. y en esta ocasion mejor que en otra lo han hecho: pues ninguno dellos se acordò de la dicha diuision, ni hizo tal reparo ni considero q̃ es diferente estado el vno del otro, alomenos los que no pueden escusar esta nota, son los nuestros naturales, que sabiendo ò deuiendo saber, q̃ en estos Reynos se admitio la dicha diuision, y que mediante ella se les dio a las fabricas la tercera parte de todo, deuian hazer este dicho reparo, y no responder a los casos ocurrentes, con la doctrina de los antiguos, pues todos ellos hablaron en caso de no estar admitida la dicha diuision, y forçosamente auia de ser diferente, y desigual el derecho y juyzio.

Num. 74. Que apenas hay autor q̃ hable eu terminos de estar echa la dicha diuision, y por essa razon vienẽ a ser notados y la razon dello.

Harase la prueua desto con Abad Panormitano en nombre de todos los antiguos, y con Gregorio Lopez en nombre de todos los modernos destos Reynos, haziendo cotejo dellos, porque Abbad en el cap. 1. de Ecclesijs edificandis refiriendo a Hostiense y otros en el num. 3. dize lo mismo que resumimos en el 4. preludio con Hostiense y Siluestro, y habla en efecto en terminos y caso de no estar hecha la dicha diuision, sed quando redditus sunt ad huc in confusso, como lo mostramos en el dicho primero preludio refiriendo sus palabras in dict. quest. 3. Y lo dize expressamẽte y tan claro en el dicho ca. 1. nu. 3. ibi. *Nam videmus hodie quod non*

Num. 75. Hazese la prueua con el cotejo de Abad y Gregorio Lopez

 sunt

fiunt quatuor partes de redditibus Ecclesiæ ut antiqua iura disponebant 12. quæs. 2. cap. quatuor & cap. cognouimus, & cap. de redditibus, &c. y mas abaxo, ibi, *Et licet redditus sint in confusso*, Demanera que esto es certisimo sin que se pueda dudar en ello. Y entra luego nuestro Gregorio Lopez en la ley 11. tit. 10. part. 1. glos. verbo *Sacando*, adonde hablando cerca destos mismos puntos, han Clerici, vel laici teneantur ad huiusmodi expensas, y auiẽdo asentado con Hostiense, y todos q̃ si huuiere costumbre de que los vezinos las paguen, se deue guardar (porque en esto todos conuienen) dize que sino la huuiere se ha de guardar la opinion de Abad in cap. 1. de Ecclesijs edificandis, ibi. *Placet dictum Abbatis quod deficiente quarta recurrendum est ad Clericos, &c.* Que parece eror manifiesto porque Abad hablò en dichos terminos de no auer diuision, y hoy adonde escriue Gregorio Lopez, la hay y se obserua, luego nec rationem nec iura obseruãda, obseruauit: imo q̃ lo q̃ en todo rigor prueua Gregorio Lopez en el dicho lugar, es que adonde no se guarda, ni esta admitida la dicha diuisiõ, se ha de praticar la doctrina de Abad porque la sigue, que es esta misma ad tradita per Cardinal. Tuschũ lit. D. cõclus. 554. & alibi sæpe: y ansi ni el ni Abad se oponen a nuestra doctrina, pues no hablan en nuestros terminos con que venimos a prouar nuestro intento.

Num. 76. Refierese la opinion de Gregorio Lopez.

Num. 77. Que Gregorio Lopez y todos los que siguen la dotrina de Abad solamente prueuan q̃ adonde no esta admitida la diuision se ha de guardar la dicha doctrina.

La misma censura se deue hazer de nuestro doctisimo don Francisco Salgado dict. 3. par. cap. 5. num. 1. y de lo que antes del tenia dicho Ioã Gutierrez allegat. 10. Castillo de Bouadilla lib. 2. cap. 18. nu. 135. Auend. in cap. pretorum 2. part. cap. 3. num. 7. y de los demas que ellos citan, porque todos dizẽ que se ha de guardar la opinion de Abad, ansi lo entra diziendo Salgado. nu. 1. ibi. *Illam esse obseruandã Abbatis distinctionem.* Las mismas palabras dizẽ los demas, que hemos referido, y ansi se cumple en ellos lo que Decio y Molina dixeron, y en todo rigor no prueuan cosa alguna cõtra nuestro intento, sino tan solamente que adonde no huuiere diuision se ha de guardar la opinion de Abad, como lo prouamos de Gregorio Lopez con el Cardenal Tusco, y otros que el refiere.

Num. 78. Que se ha de hazer la misma censura delos otros modernos que se refieren.

Y ha-

Y hase de notar de passo cerca de la doctrina de Abad dicto cap. 1. de Ecclesijs edificandis, y para mayor claridad della que aunq̃ sea verdad que hable de la quarta misma que mediante la dicha diuision se adiudico a las fabricas como lo indican sus palabras, ibi. *Sed si talis consuetudo non reperiatur puto quod quarta fabricæ quondam a Sanctis Patribus deputata ad hoc tenetur.* Y son palabras tambien de Hostiense en la Suma num. 1. y de Siluestro verbo Eclesia 2. num. 6. con que parece que dan à entender que hablan en terminos de dicha diuision: que verdadera y indubitablemente no hablan en ellos sino en caso de no la hauer, como el mismo Abad lo entra professando en el dicho lugar, y esta ya ponderado, y lo mismo los otros, y ansi lo que alli dize Abad (en caso q̃ hable desta misma quarta) es lo mismo q̃ se presupone en el dicho preludio 4. auido aqui por repetido. Demanera que aunq̃ hable de la dicha quarta no habla en terminos de la dicha diuisiõ, pues por no auerla ni estar admitida ni tenerla la fabrica se la piden a quiẽ la tiene en el dicho caso de sobreueniẽte necesidad, y cesando seles buelue a los mismos, como dize Hostiense, ibi. *Sed post reparationem quarta reddibit ad eosdem.* Y ansi es cosa certisima como lo que mas lo es que no hablan dichos Autores en nuestros terminos de diuision, aunque hagan mencion de la quarta.

Num. 79. Euplicase la doctrina de Abad q̃ no habla en caso de dicha diuisiõ aunque hable de la misma quarta

Pero tengo por llano e indubitable que no hablan della sino de alguna de otras dos quartas de que hallamos hecha mencion en los mismos Textos y Autores, y ninguna dellas es esta, y si esto fuesse cierto, como lo juzgo, tẽdriamos mas con que responder a Abad y a los demas Autores que le hã seguido, y seria mayor su equiuocacion. Es pues la vna la q̃ dizen que esta obligado el Prelado a dar para la redificacion de la Iglesia Cathedral, de quien hablo Augustino Beroyo dict. consil. 3. que vino a solo esso, & est omnino videndus, Rota apud Farinacium decis. 627. nu. 2. & Barbosa in Collect. ad ca. 1. de Ecclesijs edificandis num. 5. y en essa suposicion de que el Prelado esta obligado a darla quando hay necesidad de repararla, disputa Abad si se podra escusar de ello mediante la costumbre, en la quest. 3. in principio, ibi.

Num. 80. Que Abad no habla ni en terminos de diuision ni de la quarta q̃ por essa podia tocar sino ẽ vna de otras dos quartas diferentes, y se explica las que son.

Num. 81. Que el Prelado de costumbre an

tigua estaua obligado a dar la quarta de sus rẽtas para reparos dela Cathedral, refierese Abad y sus palabras.

ibi. *Sextum dubium est an Episcopus teneatur quartam partem redditum Ecclesiæ in ipsius fabricam conuertere contraria consuetudine non obstante etiam si fabrica aliũ de habeat bona, &c* Y parece indubitable que hablò desta misma quarta el mismo Abad, en el dicho cap. 1. de Ecclesijs edificandis ibi. *Nam videmus hodie quod communiter Ecclesiæ precipue Cathedrales habent redditus distinctos pro fabrica tunc enim prælatus non tenetur dare quartam partem suorum redditum quia in hoc valet consuetudo ex quo Ecclesia non patitur deffectum in fabrica, &c.* Notẽse las dichas palabras. *Tunc enim Prælatus non tenetur dare quartam partem suorum redditum* La quarta parte de sus mismas rẽtas: luego hablo Abad de la tal quarta que el Obispo esta obligado a dar para redificar la Cathedral, y no de la quarta de la dicha diuision.

Num. 82. Que el mismo Obispo solia tener por costubre otra quarta q̃ las parrochiales le pagauan q̃ ya no esta en vso, y sucedio en su lugar el derecho del cathedratico.

La otra es la quarta Canonica Episcopal que de todas las oblaciones y legados pertenecen al Obispo, y le contribuyan con ella todas las Iglesias, y era con carga de repararlas, de quien hablo el cap. antiquos 10. quest. 1. y el cap. 1. 2. y 3. 10. quest. 3. y la glosa alli omnino videnda, la qual quarta abijt iam in desuetudinem porq̃ ex generali consuetudine ya los Obispos nada desto lleuan, y en su lugar sucedio lo que llamamos cathedratico idest duos Iulios in honorem Cathedræ Episcopalis, fuera de las procuraciones de quo videndus est Frãciscus de Leon in suo Thesauro fori Ecclesiastici part. 2. cap. 14. num. 2. & alibi sepe.

Num. 83. Que habla Abad en el dicho cap. 1. de vna destas dos quartas y no dela otra primera.

De vna pues destas dos quartas es muy cierto que hablo Abad in dict. ca. 1. y no dela dela diuisiõ, y es mas verisimil, porque supuesto que esta no estaua admitida ni praticada, no parece consiguiente dezir en el principio que no se hazen ya las diuisiones que el Derecho instituyo, y luego dezir contribuyassela ala fabrica con la quarta; que por la dicha diuision la auia de tocar, si estuuiera admitida. Y pondero otra razon vrgentisima

Num. 84. Ponderase cierta razon para ello y las palabras de Abad.

y que parece que conuence para prouar q̃ no hablo desta quarta. Porque dize en el fin del dicho lugar estas palabras. *Si vero quarta pars non suficit nec cõsuetudo aliter disponit recurrendum est ad Clericos, &c.* Porque si esta quarta se la auian de sacar de su renta alos Clerigos, como quiẽ la tenia embeuida en si.

Si

para el reparo de la tal necesidad sobreueniente no auia de dezir Abad, *Recurrendum est ad Clericos*; Sino, *Recurrendum est ad eosdem Clericos*, pues lo vno y lo otro auia de salir de sus bienes, y porque sino bastando ella se auian de boluer a los mismos Clerigos, paraque diesen todo lo demas, hasta dexarles su congrua, como lo dize el mismo Abad, paraque era menester començar por la quarta, y dezir y si essa no bastare suplálo los Clerigos, sino cargarles luego todo el edificio y reparo hasta la dicha congrua, pues se auia de parar en esso ò por mejor dezir, no se auia de parar hasta llegar a esse punto, y ansi es señal no menos que euidente q̃ Abad en las dichas palabras, y en todo aquel lugar no habló dela dicha quarta de la diuision, sino de vna delas sobredichas, y lo tengo por certisimo. Num. 85. Segunda ponderacion para el mismo intento.

Concluyese de lo dicho, què en esta suposicion hã cometido dos errores nuestros naturales que han tratado esta materia el primero ineuitable en no hazer el dicho reparo de que hoy se obserua en estos Reynos la dicha diuision, y que la doctrina de Abad y los demas antiguos no se podia ajustar a estos terminos, por hablar en caso de no guardarse. El segundo en pretẽder prouar con ella que si la quarta que por la dicha diuisiõ auia de tocar a las fabricas no bastase para sus reparos se auia de recurrir a los Clerigos por no hablar verdaderamente en esta quarta, sino en vna de las dos referidas, como lo auemos prouado. Pero para el intento que pretendemos basta auer hecho euidencia que ahora se entienda de dicha quarta de la dicha diuision, aora de vna de las dos referidas, no habló en terminos de dicha diuision sino de no auerla, como queda explicado en dicho preludio primero; y en el num. 58. con que la doctrina de Abad y de todos los referidos q̃ le siguieron, viene a obstar menos a lo que vamos defendiendo; & sic habemus intentum en esta parte. Num. 86. Concluyese delo dicho q̃ los Autores destos Reynos se han equiuocado de dos maneras, y se declara quales son y en que la doctrina de Abad y sus sequaces no obstan a la nuestra.

Pero antes de concluyr con este Articulo me hã parecido poner aqui la pratica y estilo que obserua casi toda Italia y Francia en estas redificaciones de que arriba hize mencion en el quarto preludio, y es que no auiẽdo rẽtas particulares destinadas para este efecto ni cos- Num. 87. Ponese la pratica y estilo de toda Italia y Francia cerca de estas redificaciones, y

se refieren a Aufredio, y Pedro Surdo que la ponen.

tumbre de q̃ los parrochianos las hagan, mandan aquellos Parlamentos que los Prelados y demas Eclesiasticos contribuyan con la quarta parte de sus rentas, y si essa no bastare que lo suplanlos parrochianos, ansi dize que lo resoluio el Parlamento de Tolosa Aufredio dict. decis. 499. Capellæ Tolosanæ, y lo enseño dicho Pedro Surdo dict. cons. 63. siguiendo a Aufredio y apartandose de Abad en la parte que dize q̃ si la quarta no bastare que se recurra a los Clerigos, y el dize q̃ no, sino que los legos lo han de suplir, sin tocar mas enlos Eclesiasticos, sus palabras son estas. *Sed aliter Abbas in cap. de his velle innocentiũ quod si quarta pars non sufficit teneantur Clerici Aufredius tamen ad dict. decisionem 499. intelligit laicos teneri quãdo dict. quarta non sufficit, &c.* Cuya doctrina abraça y sigue vt apud ipsum videri potest, demanera q̃ esta es la pratica y estilo de dichas Prouincias, adonde la dicha diuision no esta admitida, ni se a guardado jamas.

Num. 88. Las palabras de Pedro Surdo.

Num. 89. Infierese de aqui para nuestro intento.

De donde se infiere lo siguiente. Lo primero q̃ como se ha visto este Parlamento, y Pedro Surdo en dicho consejo no admitieron la doctrina de Abad en la parte que dixo q̃ se auia de recurrir a los Clerigos si la quarta no bastase, antes la reprouaron, mandaudo q̃ entonces la supliessen los legos y no los Clerigos, y a la verdad esto fue siempre doctrina de Hostiense, en el lugar citado en el quarto preludio, ibi. *Sed si talis consuetudo non reperiatur puto quod quarta fabricæ quondam à sanctis Patribus deputata ad hoc tenetur quicunq; sit qui eam percipiat nulla obstante prescriptione vel consuetudine sed ex quo Ecclesia reparata sit reddibit ad ipsum qui eam percipere consueuit, &c.* Sin que diga q̃ han de contribuyr los Eclesiasticos, y lo mismo dixo Siluestro en el mismo lugar sin discrepar en cosa alguna, sed quid quid in hoc sit, la dicha pratica y Parlamentos lo tienen determinado ansi, hayalo ò no lo haya dicho Hostiense ni otro alguno.

Num. 90. Que esta doctrina de Pedro Surdo y Anfredo y la pratica que refieren fue doctrina de Hostiense y de otros, y se refieren las palabras de Hostien

Num. 91. Y que no es contra nuestra doctrina en mandar que se de la quarta porque se entiẽde en caso de

Lo segundo que esta pratica y dicho estilo no es contrario alo que vamos defendiendo: porque habla en caso de no auer diuision, sino en caso quel Prelado y Clero se quedaron con todo, y lo gozan siempre (excepto q̃ en el dicho caso de necesidad sobreueniente les obligã a dar la dicha quarta) y nosotros hablamos en caso de diui-

diuision, y de auer dado para siempre dicha tercera parte en lugar de la quarta, haya obra o no la haya.

Lo tercero que por esta misma razon estan hoy libres desta contribucion los Eclesiasticos destos Reynos, pues como esta dicho estan dando siempre dicha tercia parte, porque si dando la quarta en Italia y Francia, en el dicho caso de obra, no les obligauan a mas, dicho se esta que deuen con mejor titulo ser dados por libres en estos Reynos, pues con obra y sin obra dan la dicha tercia parte, con que la dicha pratica y decisiones de aquellos consejos vienẽ a ser textos indiuiduales en nuestro fauor para el dicho efecto. Y se concluye que no solo no hay Textos ni Autores que se opongan a nuestra doctrina, sino que ay Textos y Autores que la fauorecen expresamente.

no auer diuision ni estar sacado del cumulo.

Num. 92. Que antes por ella se conuence que no estã obligados los Beneficiados destos Reynos a contribuyr con cosa alguna.

Es verdad que Nauarro a quien citamos arriba in Apologia contra don Francisco Sarmiento quest. 1. monito 82. num. 8. & de spolijs §. 1. num. 3. & §. 10. num. 7. vers. 4. hablando desta materia dize q̃ estan los Clerigos obligados à estas contribuciones a falta de las rentas de la Iglesia, y haze mencion de la dicha diuisiõ. Porque se responde q̃ Nauarro no solo dixo esso, pero q̃ nego el dominio a los Eclesiasticos de las rẽtas sin embargo de la dicha diuision afirmando que pecauan contra justicia disponiendo dellos en vsos q̃ no fuessen pios en vida ni en muerte, siguiendo la opinion de Archidiacono in cap. statutũ §. 1. col. penult. de rescrip. & in principio 44. distinctione, y en esta suposiciõ estaua se dicho q̃ auia de tener lo mismo en qnanto a la reparaciõ de las Iglesias, imo q̃ este es vno de los mayores argumẽtos de q̃ se valen los q̃ siguen su doctrina, como luego põderaremos, llegado a hablar de la doctrina de don Francisco Sarmiento. Pero ya se ve que toda esta doctrina alomenos en quanto a negar dicho dominio absoluto a los Eclesiasticos, de dichas rentas, q̃ despues de la dicha diuision les tocaron, q̃ es nuestro principal fundamẽto, esta comunmente reprouada, vt videre est apud Barbosam 3. part. Pastoralis allegatione 114. Thom. Sanchez lib. 2. cons. cap. 2. dub. 37. & alios plures à nobis relatos art 2. num. 39. y que se sigue comunmente la de Sancto

Num. 93. Respõdese a Nauarro q̃ hablo en estos terminos de diuision y todavia hecha esta carga a los Beneficiados.

Num. 94. Que esta comunmente reprouado por auer negado el dominio de las rentas Eclesiasticas a dichos Beneficiados.

Tho-

Thomas de qua ibi, que elegantemente defendio dicho don Francisco Sarmiento en el lugar citado de redditibus que referiremos luego, y ansi destruydo dicho su fundamento, no viene a obstar su doctrina.

Num. 95. Respondele tambien a don Francisco Sarmiento cerca de lo susodicho.

La de don Francisco Sarmiẽto pudiera obstar mas sino tuuiera tan facil respuesta. Dize pues en la 3. par. en el cap. 4. de redditibus Ecclesiasticis q̃ el ca. 1. de Ecclesijs ædificandis (quod sumptũ fuit ex Concilio Maguntino tẽpore Leonis tertij & Caroli Imperatoris) habla en el tiempo q̃ ya la diuision estaua hecha y aplicada a cada beneficio su porcion, y q̃ con todo esso ex lege iustitiæ estan obligados por el dicho texto, y por el cap. de his los Eclesiasticos a contribuyr para estos reparos: cõ que parece que destruye nuestra doctrina, y es como esta dicho el argumento mayor q̃ oy tiene en su fauor la doctrina de Archidiacono como se vera delos q̃ refiere en dicho lugar. Porque se responde de dos maneras. La primera q̃ alli va fundando la doctrina de Archidiacono, contra la de santo Thomas, y viene a ser el octauo argumento q̃ pondera contra ella, y contra la diuision dicha. Pero a el y a todos doze q̃ alli trae en fauor della satisfaze en el cap. 1. y 2. del dicho tratado 4. part. impugnando la dicha dotrina de Archidiacono, sin q̃ quede en que dudar. La segunda y mas concluyente es que don Francisco Sarmiento padecio conocido eror en pẽsar que la dicha diuision se obseruo en todas partes, como lo dize enel dicho cap. 4. num. 6. y particularmente se erro en afirmar q̃ los dichos ca. 1. y ca. de his de Ecclesijs ędificandis hablan en caso y Prouincia dõde se guardaua, y q̃ en essa supo siciõ quiso el Derecho cargar a los Beneficiados, la contribucion para estas redificaciones sobre su parte sin embargo dela dicha diuision, como se colige aunque con alguna obscuridad de lo q̃ el mismo don Francisco dize en el mismo art. 4. part. ca. 2. per totum. Pero es yr contra el corriente de todos, ansi antiguos como modernos, como se vè de lo que dize Abad en dicha su quest. 3. y en el mismo cap. 1. y Augustin Beroyo señaladamente en dicho su consejo 3. y Pedro Pechio dicto suo tractatu cap. 14. q̃ afirman constantemẽte que la dicha diuision no solo no fue reciuida general-

Num. 96. Que fue error suyo presuponer que los capitulos 1. y capit. de his de Ecclesijs edificandis, hablan en terminos de dicha diuision.

men-

mente sino q̃ casi generalmente no se recibio, y que los dichos Textos hablã en essos terminos de no hauerse recibido sin embargo de hauerse estatuydo despues q̃ ella se mando hazer. Porque que importa q̃ aquellos Textos se hiziessen muchos años despues de la dicha diuision si verdaderamente no se guardaua, ni se hizieron en essa su posiciõ, sino enla contraria, como se ha visto, y ansi es claro que no se puede prouar dellos, q̃ despues de la dicha diuision el derecho quisiesse hechar esta carga a los Eclesiasticos, como Sarmiento penso, faltando ala cõsequencia de la doctrina que va defendiendo, fundado en la dicha diuisiõ, porque si a esso se diera lugar no seruia de nada. Fuera de que era necessario q̃ los mismos Textos lo dixeran claro, y que sin embargo de dicha diuisiõ contribuyessen, y consiguimiente se sigue q̃ no hablan en essos terminos, sino en los q̃ todos los demas Autores dizẽ, con que no viene a obstar la dicha doctrina de Sarmiento, a quien disculpo por no auer tratado la materia, sino perfunctoriamente, como se vè para responder à aquel argumento, que lo estaua con la dicha doctrina comun de no hablar enlos dichos terminos de diuision, sino de guardarse.

El padre Gabriel Vazquez en los oppusculos de redditibus cap. 1. §. 2. num. 42. habla tambien en estos terminos de diuision, pero expresamente en nuestro fauor, porque dize que estante ella el Obispo y los demas interesados no estan obligados a mas que dar la dicha quarta, ibi. *Vnde licet stante dicta diuisione ad quartam partem solum, & ad totam eam tenetur Episcopus pro Ecclesiæ fabrica, &c.* Ponderase la palabra *Solum*, que a solo esso y no a otra cosa da a entender que estan obligados. Demanera (paraque concluyamos con este Articulo) que ni estos Autores que hablaron en nuestros terminos se oponen tampoco a nuestra doctrina, imo que expresamente la fauorece el padre Vazquez, como se a visto, & hæc quo ad tertium Articulum.

Num. 97. El P. Vazquez habla en terminos de dicha diuision, y cõfirma expresamente nuestra doctrina refierense sus palabras.

Quarto Articulo.

Que cessando la dicha costumbre, ò otro particular estatuto, se han de hazer estas redificaciones y reparos por cuenta delas mismas fabricas, y dela tercera parte de los diezmos, que se les adiudico por la dicha diuision, y de la persona y personas, ò comunidad q̃ gozare parte dellas, aunque sea por concession Apostolica, y a falta dellos, los Parrochianos, y no de los otros interessados comparticipes en dichos diezmos, aunque dichas fabricas no gozen oy enteramente dicha tercera parte.

Num. 98. Presuponese la costumbre de q̃ los parrochianos hagan y reparen sus Iglesias en estos Reynos y la deste Obispado de q̃ arriba queda hecha mencion.

PResuponiendo siempre por cosa assentada en estos Reynos, y sino en este Obispado que los Parrochianos son los que estan obligados à hazerse sus templos, y a repararselos por las razones que en el primero Articulo, y en los otros siguientes diximos de ser ellos los verdaderos interessados, y a quien importa tenerlos, y por la costumbre vniuersal y particular que hay dello, y que este es mi parecer y sentimiento, y a lo que he endereçado este discurso desde el principio, y debaxo desta protesta. Digo que en caso que ellos preten dan sacudir de si esta carga y que no les obste la dicha costumbre y razon natural en q̃ ansi se funda, y en caso que la fabrica no tenga aquellos especiales frutos y rẽtas de quibus in tertio preludio Articuli precedentis, y que el noueno que la quedo de los frutos decimales que hoy goza no sea bastante para ello (porque todo esto se ha de gastar primero que se recurra a los dichos parrochianos) que lo ha de suplir y pagar quien gozare las otras dos partes que se adiudicaron a la fabrica por la dicha diuision, y la razon desto es porq̃ esta es carga real de la misma tercera parte, que ansi se la adiudico a la dicha fabrica, y de los frutos q̃ en ella cupieren, como en estos mismos terminos de reparaciones de Iglesias lo resuelue Nicolas Boerio decis. 204. que comiença. Presupono quod ordo. num. 48. & 50. a quiẽ refiere y sigue Pedro Pechio dict. tract. 19. num. 4. & 5. y Francisco de Ripa responso seu cons. 14. tit. de legibus & longa consue-

Num. 99. Que en caso que no la huuiera se hã de hazer y reparar por quẽta de su noueno, y a falta de esso por la delas tercias.

Num. 100. Dase la razon de esto de q̃ es carga Real dela tercera parte que se adiudico a las fabricas delos diezmos.

ſuetudine,y es expreſſo para el caſo, el texto en el cap. vnio 10.queſ.3.y la Gloſſ.alli a quien refiere y ſigue dicho Pedro Pechio cap.14.tranſit enim quæq. res cum ſuo onere & cauſa more ſeruitutis iuxta notata in l. ſtipendium ff.de impenſis in rebus dotalibus factis optime Decius conſ,159.volum.1.& alibi ſepe.

Num.101. Ponderaſe para eſto el capitulo vnico 10. queſ. 3. y la gloſa alli.

No podemos negar que eſto ſe encamina a hechar eſta carga a las tercias de ſu Mageſtad, q̃ anſi ſe llaman dichas dos partes que la faltan a la fabrica. Pero verdaderamente no es eſſe el intẽto ſino antes librar a ſu Mageſtad,y al eſtado Ecleſiaſtico que goza frutos decimales della,y cargarſela a quien la deue tener por todos derechos, Diuino, natural y poſitiuo que es el pueblo y parrochianos y eſto deue ſu Magſtad ſeruirſe de mandar, pero en caſo q̃ ſe pretendan defender y de hecho ſe defiendan, no ſe puede negar el hecho deſta verdad ſcilicet, que eſta fue carga Real de dicha tercera parte, y que paſo contra quien gozare las dos de ella que ſon dichas tercias, por las doctrinas alegadas, que como eſta dicho ſon en terminos.

Num.102. Que eſta es obligacion delos parrochianos por derecho diuino, natural,y poſitiuo.

Yremos adelantando eſto debaxo de la dicha proteſta,y con el dicho intento,y anſi es coſa llana que no porque ſu Mageſtad goze dichas tercias eſta libre de dicha carga: Porque a vn paſo corren en eſta materia el Principe y el hombre particular,porq̃ de la miſma manera que eſte eſtà obligado a las cargas reales dela miſma coſa que poſſeyere,ſea herẽcia ò otra coſa ſingular lo eſta el Principe tambien optimus textus in l.cum fiſco ff.ad Syllanian. l. in fiſco 80.§. fin. ff. de condition. & demonſtrat. Iulius Clarus lib.5. ſentent. §. fin. queſ. 78.num.29.Ant. Nata. conſ. 28.num. 1. lib.1. optime Ariminius Thepatus lib.2.tit.de iure fiſci prope finem, verſ.fiſcus non debet locupletari in preiudicium alterius vbi plures refert, conducunt etiam tradita à Petro Surdo de alimentis tit.1.queſ.31.per totũ & alibi ſepe.

Num.103. Que la coſa paſa al Principe con ſu carga como al hombre particular, y ſe prueua.

Pero poca neceſidad hay deſtos fundamentos quãdo ay Bula de ſu Santidad en que expreſſamente ſe declara auerſe concedido dichas tercias con la dicha carga de acudir a las miſmas neceſidades de las fabricas con que las poſſeyan antes no ſiendo baſtante la que

Num.104. Ponderaſe para eſto la Bula de Honorio 3. y ſe refieren ſus palabras.

las

las quedaua, la qual es de Honorio Tercero Romano Pontifice, su fecha en Roma a diez y seys de Março, de 1219. cuyo thenor es el que se sigue. *Honorius Episcopus seruus seruorum Dei, venerabili fratri Archiepiscopo Toletan. Apostolicæ sedis legato, salutem & Apostolicam benedictionem ex parte fuit nobis humiliter supplicatum, vt cum tertiæ decimarum tuæ Prouintiæ ornamentis Ecclesiarum & fabricis deputatæ, à quibusdam laicis teneantur, qui eas in propios vssus pro magna parte conuertãtur recipiendi aliquam illarum ac distribuendi inter Cruce signatos, qui tecum militant contra Mauros tibi licentiam concedere dignaremur, nos igitur attendentes feruorem quem habes circa exaltationem fidei Christianæ præsentium tibi auctoritate concedimus vt vsq; ad trieniũ nullius contradictione seu apellatione obstante medietatem dictarum recipias tertiarum inter Cruce signatos quos huiusmodi subenctione videris expedire, secundum prouidentiæ tuæ arbitrium diuidendam prouisso vt sic alicuius Ecclesiæ fabricam reparatione sic indigere cognoueris vt reliqua medietatis ad eam non sufficiat reparandam illi nihil subtrahas de tertia memorata. Datum Romæ Lateranent. 17. Kalendas Aprilis, Pontificatus nostri anno tertio, &c.* Que no lo puede hauer dicho mas claro, y asi es euidencia que a los principios correria de la misma manera por quenta de los señores Reyes el suplir qualquiera falta que huuiesse conforme a esta Bula y a la doctrina de arriba de ser carga Real de dicha tercia parte de diezmos.

Num. 105 Ponderase tãbiẽ que su Magestad es sucessor delas fabricas en las dichas tercias.

Lo otro porque esta misma razon confiessan todos que su Magestad es sucessor de las fabricas en el gozar de dichas tercias, y subrrogado en su lugar, como es notorio, y lo veremos presto prouado en otras muchas Bulas Apostolicas, y otras autoridades, y supuesto esto (que como esta dicho es infalible) es precisso que haya de hauer sucedido en la misma carga q̃ aquellas tercias se tenian quando las fabricas las gozauã, y en la q̃ las mismas fabricas se tenian quãdo las gozauã, quia subrrogatus succedit in omnibus iuribus oneribus & emolumentis in locum subrrogati, vt docet Graueta cons. 973. num. 2. cum sequentibus. Ant. Gabriel commu. opinion. lib. 6. tit. de Regulis iuris conclus. 2. Menochius cons. 52. num. 68. & alibi sæpe.

Y por-

Y porque no a faltado Autor moderno que ha dicho que su Mageſtad no es tal ſuceſſor de las fabricas ſino que ſu Santidad les concedio las dichas tercias que ſon dos partes de nueue de todo el monton independiẽte de las fabricas ſine ratione & ſine lege, prouando todo lo contrario los miſmos fundamentos que alegã, me ha parecido referir las Bulas que el miſmo refiere a ſu fauor por donde conſta expreſiſsimamẽte de dicha ſubrogacion las quales ſon en dos maneras, las vnas temporales, y las otras perpetuas. Las perpetuas ſon dos Breues de Alexandto Sexto, el vno del año de 1492. y el otro el año de 1493. en los quales ſe perpetuaron las conceſiones temporales para ſiempre, y ſe eſtendierõ para los Reynos de Granada. Y eſto es el vnico titulo que ſu Mageſtad tiene para gozar eſtas tercias, como es notorio y lo confieſſa eſte Autor. Las temporales fueron de diuerſos Pontifices, q̃ luego nombraremos en las quales por termino limitado de tres, ſeys, y ocho años ſe yuan concediendo, q̃ caſi las refiere todas, y ſon las que expreſa y claramente como eſta dicho prueuan la dicha ſubrogacion de ſu Mageſtad en lugar de las fabricas, y que las dichas dos partes fueron de la tercera de todos los diezmos que por la dicha diuiſion ſe les adiudico.

Num. 106. Que ha auido Autor que lo a negado, y ſe conuẽce de error conocido, cõ las miſmas Bulas.

Num. 107 Que las Bulas ſon en dos maneras temporales y perpetuas y ſeuá referiendo, y q̃ el Breue de Alexãdro 6. fue con quien ſe perpetuaron dichas tercias.

La primera pues es de Bonifacio 6. de 16. de Octubre del año de 1300. ibi. *Accepimus enim quod cũ olim claræ memoriæ Ferdinando Regi Caſtellæ & Legionis pro tuo pio imminenti tunc ſibi & ſuis Regnis Caſtellæ & Legionis bello & defenſione ac impugnatione contra Sarrazenos, tertia pars fructuũ redditũ, & prouentum bonorum Eccleſiaſticorum quæ prius conſueuerant ad Ecclæſiarum fabricas deputari, &c.* Adonde ya ſe vè con quanta claridad dize el Pontifice que lo q̃ aquellos ſeñores Reyes ſe concedio y hauia concedido era de la parte de las fabricas, y no de otra.

Num. 108. Que las Bulas tẽporales ſon las q̃ preuan la dicha ſubrogaciõ y refiereſe la de Bonifacio 8. y ſus palabras.

Lo miſmo ſe prueua de la Bula de Clemente 5. de 2. de Nouiembre de 1323. q̃ refiere la conceſion de tercias hecha al Rey don Fernando el 4. padre del Rey don Alonſo el onzeno, por tiẽpo de tres años, ibi. *Nos ipſius Regis ſupplicationibus inclinati vt duas partes terræ ſibi ſubiectæ in quibus huiuſmodi portio ſoluebatur ipſarum Eccleſiarum fabricis deputatas, vſq; ad trieniũ libere percipere poſſet*, & ibi.

Num. 109. Refiereſe tãbien la de Clemente 5. y ſus palabras.

M

de

de duabus partibus supradictis, &ibi. *dictas duas partes eiusdẽ tertiæ portionis decimæ prædictæ* & postea ibi. *ne de cætero ipse vel eorum aliquis memoratus duas partes dictæ tertiæ portionis ante dictæ, &c.* No se q̃ pueda hauer cosa mas clara.

Num. 110. Y la de Gregorio y sus palabras

Y la de Gregorio 9. de 14. de Febrero del año de 1217. que fue el primero de su Pontificado lo prueua con la misma euidencia, es vna comisiõ al Arçabispo de Toledo paraque amoneste al Rey don Fernando el tercero dexe las tercias, y las palabras son estas. *Cum ergo idem Rex occupare dicatur tertias decimarum Ecclesiarum fabricis deputatas, & eas non sine offensione diuina suis vsibus applicare, &c.* De la qual haze mencion la Cronica del Rey don Alonso el sabio part. 4. cap. 1. ya se vè con quãta euidencia prueua lo mismo.

Num. 111. Y la de Honorio 3. que arriba se refirio y se buelue a referir.

Y la de Honorio 3. que queda referida no lo prueua menos, ibi. *Cum tertiæ decimarum tuæ prouintiæ ornamentis & fabricis deputatæ à quibusdam laicis teneantur qui eas in propios vssus pro magna parte conuertunt*, y mas abaxo, ibi. *Prouisso vt si alicuius Ecclesiæ fabricam reparatione sua indigere cognoueris vt reliqua medietas ad eam non sufficiat reparandam nihil illi subtrahas de tertia memorata, &c.* Supuesto pues que estas Bulas prueuan la dicha subrogacion con tanta claridad de que ni rastro de razon de dudar puede quedar, y que las dos de Alexandro 6. de q̃ queda hecha mencion, que son el titulo vnico de su Magestad se refieren a estas, y de temporales las hizo perpetuas, y juntamente las estendio al Reyno de Granada como de ellas consta, parece que es hauer negado la luz del medio dia, si se negara la dicha subrogacion y que su Magestad no fue sucessor de las fabricas en las dichas tercias. Y ansi se sigue consiguientemente q̃ como tal sucesor y los que de su Magestad tuuierẽ titulo estaran obligados a la dicha carga cessando dicha costumbre.

Num. 112. Ques certisimo q̃ su Magestad ha de mandar q̃ estos reparos se hagan de dichas sus tercias en caso q̃ los parrochianos sean da-

Y no llego a dudar q̃ entendido por su Magestad lo ha de mandar executar, aunque sea contra su real hazienda, no se ha de presumir otra cosa del que es el mayor Monarca del mũdo, por ser el mas catholico y mas Religioso Principe del, en cuyos hombros vemos que estriba oy nuestra sagrada Religion, paraque con mejor titulo digamos lo que Plinio de Trajano in oratio-

tione Panegirica, y Iulio Capitolino de Marco Antonio vt in causa compendij nunquam suo fisco fauerent, refe runt Couarrub. lib. 10. variarum cap. 16. in princip. Alciat. lib. 8. Paregon. cap. 6. Rodericus Suarez cons. 10. num. 4. Particularmente siendo causa de Iglesia, ò de to das las Iglesias, quia Ecclesia est de fauorabilibus rebus mundi l. penultima in fine C. de sacrosantis Ecclesijs Guid de Suza tract. de iure emphiteutico num 10. y por que como dize Cefalo cons. 255. num. 46. el fisco no ha de ser de mejor condicion que la Iglesia, antes en duda deue su Magestad y sus Iuezes pronunciar cõtra la Real hazienda, idem Celafus cons. 43. num. 181. Aflictis de cis. 321. num. 11. Azeuedo cons. 40. num. 2. & alibi sæpe, quanto mas adonde ninguna duda ay coma se a visto, y particularmente no siendo oy su Magestad el verdadero interesado, a quien se pide, sino los que del tienẽ causa que no la ay para escusarlos dello.

dos por libres porque no lo paguen los Eclesiasticos sin deuerlo.

Num. 113. Alabanças de Traxano y Marco Antonio Emperadores Romanos.

Num. 114. En duda se han de fauorecer a las Iglesias y preferirse al fisco.

Pero quando su Magestad, Dios le guarde, se pretẽdiese escusar de cumplir los dichos reparos por prescripcion o costumbre, y las fabricas hayan perdido esta acion, lo que no se disputa aora, no lo hauian de suplir los demas participes que no recibieron mas q̃ su misma porciõ, y esto por razon de la dicha diuision, q̃ obra lo mismo, que si cada participe huuiera cõprado su parte, ò hauidola por otro contrato onoroso, vt supra late probauimus, & argumento eorũ quæ tradit Franciscius de Aretino in l. 2. §. & harum ff. de verborũ obligat. adonde hablando de los herederos del difuncto que hecha la diuisiõ entre ellos por sus porciones hereditarias dize q̃ no estan obligados a los acrehedores, ni a otras similes cargas de la herencia mas q̃ por rata, de tal manera q̃ aunque el vno dellos aya perdido su parte, no estan obligados los demas a suplirlo de la suya, quem sequitur Ant. Gom. 2. tom. variarũ. tit. de indiuiduis num. 3. refert & sequitur Parlador. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. 4. part. §. 10. nu. 13. ibi. *Parum dixit quinimo & si quispiã ex hæredibus efficiatur non soluendo, cæteros non onerat nec aduersus alios dabitur debitori regressus, &c.* Est q̃ communisima sententia. Demanera que por el mismo caso q̃ se hizo la dicha diuision de las dichas rentas Eclesiasticas,

Num. 115. Argumentase de la diuision de la herencia a esta diuision en q̃ como aquella obra q̃ el coheredero y participe en ella, no esta obligado por la parte de la deuda q̃ toco a su coheredero, aunq̃ no tẽga cõ que pagar ansi ni mas ni menos no han de estar obligados los Beneficiados a reparar la fabrica, aunque no la haya salido cierta su parte que por la dicha diuisiõ la toco, o la haya perdido, ò quitadosela.

cas,y adquirio cada interesado el pleno absoluto y verdadero dominio de su parte, como lo dexamos dicho quedo libre de dar de ella al otro cosa alguna por qualquier euēto que sucediese, vt satis ratio naturalis dictat & ex allato simili diuisionis hereditatis latius conuincitur, de que resulta claro q̃ en estos Reynos estante la dicha diuision: nunca los Eclesiasticos pueden estar obligados a estas contribuciones, y que sino corre por quenta de los parroquianos, corren por la de su Magestad, ò de quien tiene causa o titulo suyo, y de ninguna manera por la de los Eclesiasticos, & hæc quo ad quartum Articulum.

Quinto Articulo.

Que conforme a lo susodicho, y por estar admitida, y guardarse en estos Reynos la dicha diuision, no ay caso en que los Curas y Beneficiados dellas esten obligados a contribuyr para estos gastos, y que esta question solo procede en las Prouincias, y partes adonde no se guarda la dicha diuision, y se ponen los casos en que, ni en essas tampoco estan obligados a la dicha contribucion.

Num. 116. Bueluese a repetir lo q̃ queda tátas vezes dicho arriba de q̃ por estar admitida ẽ estos Reynos dicha diuisiõ y mediãte ella hecho se señores de su parte los Eclesiasticos como si la compraran no estan obligados a esta contribucion.

Estase dicho y prouado tambien de lo que dexamos resuelto en los Articulos precedentes, por que si por la dicha diuision adquirieron los Eclesiasticos el dominio de su parte, como si verdaderamente la compraran o adquirieran por otro contrato oneroso sin carga ni obligacion alguna, como esta prouado, es cosa llana y sin dificultad que adonde esta diuisiõ estuuiere admitida y los Eclesiasticos no tuuieren mas que su parte sola que no estaran obligados a la dicha cõtribucion, de manera que es certisimo que esta question no procede ni ha lugar mas que en aquellas Prouincias y partes adonde la dicha diuision estuuiere admitida, y los Eclesiasticos gozaren todas las rentas Eclesiasticas y como quiera q̃ esto esta clara y suficientemente prouado en dichos Articulos, y particularmente en el 2. y. 3.

3. no sera necessario boluer a hablar dello, en este, solo pondremos aqui los casos en que ni enlas dichas partes adonde la dicha diuision no se guarda, no estan obligados a contribuyr los dichos Eclesiasticos, con que quedara prouado que con mucha mayor razon no lo estaran adonde estuuiere guardada, y poseyeren su parte tan solamente.

Sea el primero caso quando las fabricas tienen aliàs diputado para este mismo efeto dichos especiales reditos, de quibus in tercio preludio del tercero Articulo porque en hauiendo estos no han de contribuyr los Eclesiasticos, quantumbis posean y gozē todas las otras rentas Eclesiasticas, y que no este hecha la dicha diuisiō sino que lo gozen todo, y entonces tampoco estaran obligados los legos a los dichos gastos si estas rentas alias fueren bastantes, pero son raras las Iglesias q̄ tienen estos bienes, excepto las Cathedrales, alomenos en estos Reynos, y ansi se ofrecera pocas vezes.

Num. 117. Ponense los casos en q̄ ni adonde no hay diuisiō no estan obligados, y el primero es adōde hay rentas especiales diputadas para esto de quibus in tertio preludio articuli tertij.

El seguundo caso es quādo ay la dicha costumbre de quo late in primo Articulo, con que nada sera necesario repetir aqui, mas de que aquello procede ansi en las Iglesias donde no se guardo la dicha diuision, como adonde se guarda, y mejor adonde se guarda, vt ex resolutis à nobis supra satis constat.

Num. 118. El segundo de la costūbre de quo in primo Articulo, y q̄ esto a lugar enlas Iglesias adonde no hay diuision, como adōde se guarda.

Lo tercero porque tampoco estan obligados aun en las Iglesias adonde no se obserua la dicha diuision, y con mucha mas razon adonde se obserua, à los gastos q̄ no fueren precisos y necessarios, como si se hiziessen causa honoris pulchritudinis & ostentacionis ex celebri doctrina Barbatiæ dict. cons. 26. num. 1. & 5. vbi ita tenet cum Baldo, Salceto, & alijs in l. ad instructionē C. de sacrosantis Ecclesijs, & non in eleganter docet Augustinus Beroius dict. cons. 3. num. 26. ibi. *Quod suadetur ex predictis primo quia ipsi solum tenetur & possunt ab Episcopo & maiori parte capituli obligari in casu quo fabrica esset necessaria vt in ca. fin. de his quæ fiunt à maiori parte capituli sed ista fabrica potius addecus et ornamentum quam ex necessitate aliqua fieri dicitur vt ex scripturis michi exhibitis cōstat ergo non tenentur Canonici & Clerici contribuere cum Prelatis sicut maritus debeat expensas necesarias & vtiles non au*

Num. 119. El tercero caso es quando los gastos se han hecho o quieren hazer causa honoris & pulchritudinis refierese a Barbosa y a Beroyo, y sus palabras.

tem voluntarias seu voluptarias facere alias de suo facere censeretur vt in l. 1. l. vtilium & per totum ff. de impensis in rebus dotalibus factis ca. quanto & ca. inter corporalia de traslatione Episcopi, &c. No lo puede hauer dicho ni mas en terminos, ni con mayor elegancia.

Num. 120. Que aun no han de ser admitidos los parrochianos a hazer a su costa téplo desproporcionado y muy sumptuoso, respecto de su vezindad menos que obligandose tambien a los reparos, y dexando renta para ello.

Pero que mucho es esto si es doctrina llana que aunque quieran hazer algunos deuotos a su costa vna grande Iglesia no se les ha de permitir quando la ostentacion y grandeza del edificio es desproporcionado al lugar y parrochianos del menos que dexando renta situada para los reparos de lo ampliado y superfluo, y la razon en que se funda es, porque vendra con el tiempo a ser mucho mayor la costa de los reparos, y no la pudiendo sustentar sucedera que se caya todo el edificio con afrenta del mismo lugar y parrochianos, assi lo resuelue Pedro Pechio, dict. tract. cap. 2. num. 3. ibi. *Arbitror autem ferendam non esse eam ampliationem nisi de expensis futurarum atque imposterum faciendarum illius, & ampliati operis reparationum prouideatur. Nam cum vsufructuarius etiam si meliorem domini causam facere videatur, neq. nouum edificium construere, neq. antiquum ampliare possit dic. l. hactenus in fine, & dict. l. vsufructuarius nouũ ff. de vsufructu, nulla vtiq ratio est, cur id indulgeatur ei, qui reparationis onus sustinet, cum in vtriusq. persona hac eadem subsit causa, quod licet in presentiarum conditio proprietatis & Ecclesia melior esse existimetur, pro futuris tamẽ temporibus crescet onus refectionis, quod successor (cui, si hares non sit, legem imponere non possumus, vt est lex in ca. 1. qui feudum dare possunt, & notat Ant. de Butrio cons. 74. per ca. innouit de electione) forte agnoscere non velit adeo q. Ecclesia, qua multorum fausta & hilari acclamatione aucta seu amplicta fuit, plurimorum scandalo detestatione & obloquio refectione destituta ac ruinis deformata collabetur, etiam ipsis incolis in hac pietatis senectute seu frigiditate eam deserentibus & in faustis vocibus ob murmurantibus, quòd reficere debenti in aliorum preiudicium seu grauamẽ ampliatio permiti non debet dict. §. reficere & dict. l. 1. ff. de via publica.* Hactenus Pechius, lugar por cierto q̃ se deue tener delante los ojos siempre en estas materias para atajar los desuanecimientos destos lugares de quatro casas que no se contentan con las Iglesias con que passarõ

Num. 121. Refierense al proposito vnas palabras de Pedro Pechio notables.

sus

ſus paſſados,ſino q̃ quieren hazerlas como Cathedrales empobreciendo para haoꝛa y para ſiempre las miſmas fabricas,y a todos. Y no es encarecimiēto dezir que las hazen comoCathedrales,pues alguno deſtos lugares la eſta haziendo hoy por la planta miſma de vna de las celebres deſtos Reynos,y no ſe quiſo contentar con menos,confiado en q̃ lo ha de hazer a coſta de los intereſados en los diezmos ſine lege & ſine ratione . Demanera (porque no nos diuirtamos , y paraq̃ concluyamos con eſte caſo) q̃ quando el reparo no es neceſario y forçoſo ha de ſer por cuenta de quien le haze y no de los intereſados, imo que ni de la miſma fabrica.

Pero porque viene a propoſito hablar de las dos Igleſias Taraçona y Almonaci(aunque eſto tendra ſu lugar propio quando la cauſa eſtè en eſtado de ſentenciarſe, con viſta delas prouanças de vna y otra parte) no podemos dexar de dezir aora quan ajuſtadas vienen eſtas dotrinas para nueſtro intento,ycontra la pretenciō de cada vná dellas. Porque la de Taraçona es que ſe la de hazer vna grande torre y campanas para ella,y vna portada tan ſoberuia que puede apoſtarſelas a las delEſcurial (no es encarecimiento q̃ anſi lo han declarado los maeſtros,y el Obiſpo de aquel Obiſpado,en el informe que hizo cō orden del Concejo)y las bouedas tambien (exceto la de la capilla mayor q̃ eſta acabada haſta las gradas de ella, y mas adelāte, y todo lo demas de la Igleſia eſta acabado tābien, como lo tienē declarado ellos miſmos) y cōforme a eſtas dotrinas es certiſimo q̃ deue ſer repelida dicha ſu pretenſion. Porq̃ en quanto a la torre y campanas es error manifieſto pedir q̃ ſe hagan a cuenta de intereſados, porq̃ en ningun ſiglo corrio por cuenta dellos, ni conocio el Derecho ni los Autores eſte nōbre de torre para la Igleſia, ſino campanario , para poner en el vna, dos, ò mas campanas ad tradita per Lapū allegatione 12.num. 4.verſ. idem per omnia Cardinalem Tuſcum lit.C. concluſ. 16. Los miſmos lugares ſon los que han dado en hazerlas , ò por ſu deſuanecimiento, ò por ſu neceſidad, ò vtilidad para en ocaſiō de imbaſion de enemigos eſtar ſeguros ellos è infeſtarlos de alli, porque para eſſo ſe inuentaron, y de ay tomarō ſu nom-

Num. 122. Que por eſtas dōctrinas ſe excluye la pretenſion de Taraçona y Almonaci,y ſe va ponderando.

Num. 123. Ques eror pretēder q̃ la torre ſea a quēta delos Beneficiados intereſados en los diezmos.

Num. 124. Que el derecho no conocio el nōbre de torre para la Igleſia,ſino de cāpanario , y que los lugares han dado en hazer torres en lugar de campanarios por ſu neceſidad y vtilidad,y ſe prueua de la etimologia de torre y del fin paraq̃ ſe inuentaron las torres.

nombre, nan *Turris* à terrendo dicitur quia terrentur hostes, sicut Arx ab arcẽdis hostibus, vt multis poetarũ & bonarum literarum autoribus docet Ambrosius Calepinus eodem verbo *Turris* & notant doctores in l. turres C. de operibus publicis & signanter. Bald. cons. 125. lib. 3. Y ansi jamas a llegado esta demasia a tanto, q̃ pidan se les hagan estas torres como lo pide este lugar solo por pura vanidad y ostentacion, pudiendose contentar con lo quel Derecho manda, q̃ es dicho campanario, que se hara para qualquiera Iglesia con menos de cien ducados, y ansi la dicha dotrina es indiuidual para este caso, y para excluyr con ella la dicha pretension.

Num. 125. Que el mismo error es pretender q̃ dichos interesados hagan campanas a su costa. Y q̃ los mismos lugares son los verdaderos interesados en q̃ las aya, y prueua se de los mismos efectos que se refieren.

En lo de las cãpanas ay menos fundamento porq̃ tampoco se a pedido jamas que se hagan a cuenta de Beneficiados, sino quãdo mucho de las fabricas pero a falta desto delos mismos lugares, porque ellos son los verdaderos interesados, en q̃ las haya, porque (aũque se inuentaron para combocar el pueblo vt veniat ad audiendum verbum Dei vt docet Oldraldus cons. 228. q̃ comiença, *Quod frates.*) Por essa misma razon deue ser por su cuenta, porq̃ que mayor interes que el suyo en ser llamados para esso? Fuera de que delas campanas se siruen mucho mas los cõcejos y vezinos que los mismos Eclesiasticos para diferentes ministerios, vt videre est apud Abbatem in ca. 2. de oficio custodis num. 2. Y entre otros muchos que señala es necesitar dellas en ocasiõ de guerra, para juntar la gente. Para quando ay fuego. Para juntar a concejo general o particular. Para tañer a la queda. Para hazer señal la Auemaria. Para los nublados y para otros efetos que priuatiuamente les toca como se vera de lo que resuelue especulador lib. 1. tit. de campana, Selua de Benef. prim. part. tit. 5. nu. 22. Maranta de ordine iudiciorum 6. part. tit. de citatione n. 114. Rebufo in praxi. benef. tit. de missione impossesionẽ nu. 32. & alibi sæpe. Y ansi, sino se excluye esta pretension por la dicha cabeça (que si se excluye) tambien lo viene a ser porq̃ de ninguna manera toca ni a tocado a otros que a los mismos vezinos, a falta de la hazienda de la misma fabrica.

Num. 126 Que no ay duda en q̃ la portada q̃ pretẽde hazer Taraçona ha de ser por su cuẽta.

Lo de la portada no es dudable que viene a serlo por

por la dicha razon y doctrina, y la de Veroyo que mejor dire comun opinion de todos, es tan ajustada para esto q̃ no admite replica, ni es punto para hablar mas en el.

En lo delas bouedas, aunque no es tan claro como las demas cosas referidas viene cõ todo esso a ser lo mismo porque aun en las dichas partes adonde no ay diuision y contribuyen los Eclesiasticos no se les a pedido jamas que contribuyan para ellas ni para mas, que hasta leuantar las paredes dela misma Iglesia y cubrirla, como esta oy esta de muy buena madera, y cõ toda decencia, con que han passado tantos años como se sabe, y pudiera pasar ahora sin intẽtar pleyto tan injusto, porque pretender lo blanco, lo labrado y bruñido, si bien lo vemos vsar en las ciudades grandes, y en ellas en los grãdes edificios de fundaciones de Conuentos, y otras similes, ya se ve que no toca en necesidad, sino en ostentacion, ornato, y gusto, y deue ser por quenta de quien lo pide, ò lo manda hazer como dizen Barbacia y Beroyo en los lugares citados, y es certisimo. Con q̃ se combence que en ninguna cosa de las que intenta este lugar tiene justicia, y juntandose a esto el pedir veynte mil ducados para ello bien se manifiesta que junto con la dicha vanidad les mueue el interes y codicia de embolsar este dinero y aproucharse dello los mismos que lo solicitan, porque no ay duda que se ha hecho ya esta negociacion de ellos, como se dira en otra ocasion.

Num. 127 Y lo mismo las bouedas, porque lo vno y lo otro es gasto voluptuoso ò voluntario.

La de Almonaci tiene la misma censura, porque la Iglesia era la mas fuerte del Obispado, y so color de ser baxa la Capilla mayor, y no tan descollada, como las de sus vezinos se determinaron à hazerla mayor, sin citar, ni dar parte à alguno hasta que estando muy adelante intentaron este pleyto, y es cosa llana y sin dificultad, q̃ àde ser por su cuenta conforme a la dicha doctrina por ser gasto ò impensa voluntaria, ò voluptuosa, y no necesaria. Y paraque se vea quan cierto es esto se hallara que despues de hauer concertado con el maestro que la dicha capilla se hauia de hazer en Arista, trataron de que se hiziese de media naranja, porque pareceria mejor, y le añadieron quatrocientos ducados mas, delo q̃ estaua concertada en Arista, como de las mismas escripturas

Num. 128. Que se ha de dezir lo mismo en la obra de Almonaci por la misma doctrina de ser excusado.

consta presentadas en el processo, de donde se hecha bien de ver que les lleuaua mas el gusto y la vanidad, ò ostentacion que la necesidad. De otra cosa mas notable sera sauidor el Consejo a su tiempo que es el auer hecho cumulo de gasto de cinquenta mil reales para repartir entre los interesados, y a la verdad no son veynte mil (q̃ à de ser vn acto positiuo, y para q̃ se manifiesté estos fraudes segunda intencion con que estos lugares ò los colitortos de ellos con capa de piedad emprenden estas obras) Y a su tiempo haremos la misma ponderació de dichas doctrinas contra las Iglesias do Santo Domingo y Belinchon, q̃ es cierto se excluyen tambien por ellas porque el gasto que se à hecho y se va haziẽdo en santo Domingo no fue necesario, y se pudo remediar lo que llamauan daño, y que amenaçaua ruyna con menos de cinquenta ducados como esta ya prouado y se prouara mas cumplidamẽte oyendo a los interesados sobre ello y todo lo demas a sido gasto voluntario q̃ no puede pedirse à nadie. Y la de Belinchon q̃ pretende hazer bouedas, padece la misma censura que la de Taraçona en esta parte, y deue ser excluyda della por aquellas mismas razones y doctrinas.

Num. 129. Que se ha de dezir lo mismo de santo Domingo y Belinchon, y q̃ a su tiempo se pō derara mas, ex processo.

El caso siguiente es el mas propio delas Iglesias adonde no hay la dicha diuision que son los terminos en que vamos hablando, y es el quarto en q̃ no estan obligados à contribuyr, q̃ es quãdo no son los Beneficios pingues y gruesos, demanera q̃ les sobre para ello, sacado lo necessario para la congrua sustentacion suya y de su familia, segun la calidad de su estado, quę est communisima sententia vt docet Freder. cons. 217. Cardinal. in cap. ad audientiam de Ecclesijs edificand. in fine. Ripa d. cons. 26. nu. 31. refert & sequitur Aluar. Velasco dic. consultatione 179. nu. 12. y en efeto es de todos quantos han escrito en la materia, y decision expressa del dicho cap. de his de Ecclesijs edificandis y de la dicha ley de partida 11. tit. 10. part. 1. y alli Gregorio Lopez. Sobre lo qual no deue ser oydo. Paulo Commitolo en los responsos morales lib. 1. quest. 82. conclus. 3. adonde dize que como los bienes delos beneficios super sint sustētandæ vitæ, licet non tuendæ conditioni, seu statui, esta obli-

Num. 130. El quarto caso es quãdo los Beneficios son tenues y no bastan para la congrua sustētacion del Beneficiado, segun su calidad y estado.

Num. 131. Reprueuase a Paulo Comitolo q̃ dize q̃ se à de atēder la cõgrua respeto delo necessario para viuir solamente.

obligado el Beneficiado, ò Cura a estos reparos. Porque lo contrario se ha de tener constantemente, videlicet q̃ la congrua sustentacion se à de atẽder no solo respecto de lo necessario ad tuendam vitam, sino delo necessario ad tuendam conditionẽ, & statum, como en terminos lo presuponen por llano todos enlos lugares, q̃ les dexamos citados, y señaladamente Ripa responso seu cap. 14. tit. 1. de legib & longa consuetudine num. 7. omnino videndus, y Pedro Pechio dict. suo tract. cap. 14. nu. 3. ibi. *Recte tamen predicto loco aduertit Ripa habendam esse rationem dignitatis & conditionis prelati, qui dicimas percipit, ne vno eodemque tempore amplius quam oportet istius modi reparationibus oneretur, &c.* Y es resoluciõ del P. Molina de Iust. & Iur. disp. 145. per totam, adonde dize q̃ por essa razon se deuen diferenciar los Canonigos de Euora, ò Cohimbra de los de Cuenca, ò Toledo, concluyendo q̃ con todos se à de atender al dicho estado y condiciõ.

Num. 132. Refiere para prouar esto a Ripa, Pechio y Molina, y las palabras de Pechio.

Y por esta misma razon dize Nauarro enel tratado de oratione Miscelanea 16. num. 7. que el mas humilde Beneficiado à menester vn criado, vn cozinero ò ama, y vn cauallo, ò mula en q̃ andar. El Doctor ò persona tal, dos criados, vn cozinero, ò ama, y vn cauallo ò mula. Y el q̃ fuere mas noble tres ò quatro criados, cozinero ò ama, y dos cauallos, y vn cochero, y ansi de los demas, habita dicta ratione, sus palabras son estas, ibi. *In asignanda quantitate cuilibet beneficiario sufficiente hanc rationem habendam vt videlicet pro beneficiario infimæ sortis ea quantitas suficiat qua ipse famulus vnus coquus & equs ali posint. Pro Beneficiario Doctore aut simili famuli duo coquus & equs iusta patriæ morem sustentare queant. Pro Beneficiario nobiliori ea quãtitas ad victum asignetur qua ipse famuli tres vel quatuor equi duo cum carru coquo & rhediario ali posint, & sic de ceteris habita ratione qualitatis personæ aliarumque circunstanciarum, &c.* Veasе tambien, como dize q̃ se à de atender la condicion, calidad, y estado, y no la sustentacion para pasar la vida no mas: refierele a la letra Bonaci de Beneficijs disp. 4. punto 2. num. 7. y tienen la misma dotrina Azor tom. 2. lib. 7. cap. 8. num. 10. Soto lib. 10. de Iust. & Iur. quesť. 4. art. 3. Molin. dict. tom. 2. disp. 149. Garcia de Beneficijs 1. part. cap. 5. num. 7. & 8. & alibi sepe

Num. 133. Refierese para el prouar el mismo intento la sentẽcia de Nauarro en q̃ pone la diferencia delos Beneficiados, y sus palabras.

Num. 134. Que conforme a la doctrina referida ninguno q̃ no gozare mas renta que esta cõgrua respectiuamente no esta obligado a contribuyr para estos reparos.

sepe. Y todos ellos dizen (vt videre est apud Bonac. loco nuper citato) que el mas humilde Beneficiado a menester mas de trecientos ducados de renta, el Doctor mas de quatrocientos, y el mas noble mas de quinientos, que à essa cuenta el primero hauia menester en estos Reynos mas de quatrocientos, y el segundo mas de quiniẽtos, mas de seyscientos el tercero, porq̃ ay mas dinero y las cosas valẽ mas caras, no refiero las palabras por no alargarme, pero es certisimo todo esto como se podra ver en ellos.

Num. 135. Y que tampoco lo estaran los Canonigos de vna Cathedral aunq̃ gozen vn Prestamo ò Resitor en la Iglesia inferior de cuya redificacion se trata da. se la razon.

De lo dicho resulta lo siguiente, lo primero q̃ aun en las Iglesias adonde no ay diuision (como en Italia y Frãcia) ninguno destos, que no gozare mas rẽta desta, segun el computo hecho, no estara obligado a cõtribuir para dichas redificaciones, aunq̃ sea en vn marauedi, sino es sobrando de la dicha tasa, pues nadie de los q̃ han escrito dexa de confessar que de la tal congrua nada se à de dar, como lo notan en el dicho cap. de his de Ecclesijs edificandis que es expreso para ello, est que notissima sententia.

Lo segundo que conforme a lo susodicho tampoco estaran obligados a la dicha contribucion los Canonigos de vna Cathedral que gozaren en vna Parrochial (de cuius reparatione agitur) vn Beneficio, Prestamo, ò Resitor, q̃ valga mil ducados, ni mil y quinientos, y mucho mas, supuesto que a cada Canonigo no es posible tocarle mas de cinquenta ducados del, y en alguna Iglesia no tocara ni a treynta, por el mucho numero de Canonigos, lo qual es tãto menos de la congrua necessaria, como se vè (deuiendo ser la mayor, por ser los mas honrados Beneficiados de todos, como los llama el Derecho)

Num. 136. Que para estos repartimiẽtos solamente se atiende de la renta q̃ cada vno goza en aquella Iglesia q̃ se trata de reparar, y no su patrimonio, ni los otros Beneficios de otra parte, refierese a Pechio y sus palabras.

Y la razon desta razon es porq̃ para esta cuenta de redificaciones, y su repartimiẽto no se à de hazer caso ni atenderse que valgan los Canonicatos à mil ducados ò mas, pues de aquella Iglesia no percibe cada vno mas de lo dicho, q̃ es lo que se à de atender, non vero patrimonium cuiuslibet nec quod alibi habeãt plurima alia beneficia vt eleganter docet Petrus Pechius dict. suo trct. cap. 20. num. 5. ibi. *Et sane taxatio ista fieri debet respectu fructuũ & beneficiorum quos Clerici percipiunt & que posident*

dent in eadem Ecclesia (vt dixi) nõ vero respectu bonorum aut patrimonij propij Anchol. ad cap. fin. nec respectu beneficiorum quæ in alij locis habent Doctores ad dict. cap. 1. in quibus cesat ratio contributionis ne pluribus oneribus in pluribus locis grauētur, &c. Que no lo a podido dezir mejor, con que viene a ser corriente y cierta la dicha doctrina. Y no cesara lo susodicho porque el Cabildo sea el que lleua dichos mil ducados, ò mil y quiniētos que vale el Beneficio ò Refitor, y q̃ essa es cantidad suficiente, paraq̃ della se contribuya, aunq̃ a cada vno no le toq̃ mas q̃ cinquēta ò treynta ducados, porque se responde q̃ esto se à de atender, y no es otro scilicet, lo que a cada vno tocare, y no la adquisicion del Cabildo, en comun, pues no es para el sino para los particulares. Como acontece en los Beneficiados de Burgos, Palencia, y Calahorra, q̃ son patrimoniales, y ordinariamente tiene cada Iglesia doze, ò diez y seys, y aun veynte Beneficiados, y algunas mas, cuyos Beneficios no pasan de docientos ducados, y llegan taras vezes à ellos, y aunq̃ toda esta renta entra en poder del Cabildo, y en su acilla, y no en el delos tales Beneficiados no por esso se les reparte cosa alguna para estas reparaciones, y la razon dello es la q̃ vamos diziendo, scilicet la tenuidad de dichos Beneficios, q̃ es simil adequadissimo, luego tampoco a los Canonigos por razō de dicho Beneficio, pues cada vno no lleua mas de dichos treynta ò cinquēta ducados, aunque todo este refitor se haya entrado en poder de la misma comunidad, sin que yo halle razon de diferencia.

Num. 137 Que no cesara lo susodicho aunq̃ se diga q̃ ya que este Refitor o Beneficio no le goza cada Canonigo, le goza el Cabildo en comun a quien se puede hazer el repartimiento, y dase razon, y se trate el simil delos Beneficios de Burgos Palencia y Calahorra.

Lo tercero que es cierto que esto no se puede ofrecer en estos Reynos por razon de la dicha diuisiō y por lo que dexamos dicho en todo este discurso, y en particular en el principio deste Articulo con que parece esta dicho ex abundanti, porq̃ estante la dicha diuision estā libres de fabricas y pobres, aora los beneficios sean ricos ò pobres, pero si toda via se instasse q̃ antes y despues della dura la dicha obligacion (q̃ lo tengo por eror intolerable) habran lugar las dichas dotrinas, y mucho mejor en estas Iglesias, adonde se guardare dicha diuisiō, alomenos con mayor justificaciō, y asi ni estara obligado el que no le sobrare la congrua segun el computo y ta-

Num. 138. Que toda esta disputa cessa en estos Reynos aora los Beneficios que gozā los particulares, ò los Cabildos, sean ricos ò tenues, por razon dela dicha diuision. Pero q̃ con mayor justificacion se prati-

cara si de hecho se intentare contra ellos.

y tasa referida, ni los Prebendados de la Cathedral aunque en la Iglesia inferior, de cuius reparatione tractatur, gozen Refitor, ò Prestamo, que valga mil, ò dos mil ducados por la razon referida. Y consiguientemente se sigue, paraque gastemos pocas palabras en ello que el Dean y Cabildo de Cuenca estan libres dello, por la dicha razon y doctrina.

Num. 139. Que quando el gasto viene a ser muy grande como hazer vna Iglesia o la mayor parte della no corre por cuẽta de los interesados en los diezmos.

El quinto caso en que no estan obligados en dichas partes adonde la dicha diuision no esta admitida, es quando el gasto viene à ser muy grande, como hazer vna Iglesia toda, ò parte della, ò otro semejante, que mire a la perpetuidad de la misma cosa, y que excede de los gastos que estan a cargo del vsufructario à quien esta equiparado en todo y por todo el Beneficiado, como lo notan todos en el capitulo presenti de officij ordinarij, y la Glosa alli, y se prueua esto euidẽtisima ratione, & per argumentum ad hominẽ. Porque la razõ en q̃ se fundan todos los Autores que lleuan esta opiniõ de q̃ alos Beneficiados les incumbe esta carga, es dezir q̃ son vsufructuarios, ò que son equiparados a ellos, ex dicto cap. presenti, y que al vsufructuario le toca esta misma carga, luego tambien alos Clerigos. Desta manera filosophan todos desde la Glosa enel cap. 1. de Ecclesijs edificãdis, y mas antiguo Autor alli hasta el mas moderno, porque la Glossa dize ansi. *Nam & vsufructuarius tenetur ad sarcta tecta, &c.* Y Hostiense en la suma eodem titulo num. 2. ibi. *Vnde & vsufructuarius tenetur ad sarcta tecta reparanda ff. de vsufructu l. vsufructu legato & lege hactenus C. de vsufructu l. cum ad quem.* Y Barbatia en el dicho su Consejo 26. num. 3. lo da por vnico fundamento y razon de dezir de su doctrina, ibi. *Ratione probatur nam Clerici equiparantur vsufructuarijs vt notatur in cap. presenti de offi. ordinarij lib. 6. sed vsufructuarius tenetur ex fructibus res conseruare in bono statu patet ex difinitione vsufructus sic ergo Beneficiati & Episcopus & simulis contribuere ad reparationem Ecclesia tenentur vt habetur in ca. simonachis 16. quest. 1.* Notese la palabra *Et ratione probatur*, que es dezir que aquel es el vnico fundamento dello, y finalmente todos dizen esto, y todos se fundan en esta razon sin que sea necessario referirlos, porque era alargarnos de

Num. 140. Prueuase esto argumentando del vsufructuario al Beneficiado que estan equiparados por derecho

Num. 141. Que la glosa y todos los Autores q̃ dizen q̃ el Beneficiado esta obligado a estos reparos, dá por razõ de dezidir dello q̃ lo esta tábiẽ el vsufructuario y q̃ estan equiparados, refierẽse las palabras de la glosa de Hostiense y de Barbatia.

demasiado, asta el mismo Pedro Pech. enel dicho tratado cap. 20. num. 3. con ser el que mas cargo la mano cõtra los Eclesiasticos, como luego se vera, se funda en esta misma razõ, ibi. *Partim deniq; quia Clerici dum viuunt aquiparantur vsufructuarijs Glos. in cap. presenti de offi. ff. ordinarij lib. 6, & in cap. requisisti de testamenti cap. fin. de peculo Clericorum cap. duo sunt genera 12. quest. 2. vsufructuarij vero tenentur ex fructibus res cõseruare in bono statu vt patet ex difinitione vsufructus qui est ius vtendi & fruendi rebus alienis salua rerum substantia l. 2. ff. de vsufruct. l. eum ad quem C. eodem, &c.* Es ansi que el vsufructuario no esta obligado sino a los gastos menores q̃ miran solamente a su tiempo, ò ala coleccion delos frutos, q̃ por otro nombre llaman los Doctores, *Modica impensa*, como retejar los tejados, reparar las paredes y suelos de la casa, limpiar los arroyos de las heredades, y hazer otros beneficios semejãtes. Porque lo que mira à la perpetuydad de la cosa, y que llega a ser, *Impensa magna*, que ansi la llamã los Autores, vel quando fit ne res pereat, corre por cuẽta del proprietario, porq̃ si huuiera de ser a cuenta del vsufructuario inutilis redderetur vsusfructus ad textum in l. qui concubinã §. qui hortos ff. de leg. 3. iuncta glosa in l. si pendẽtes §. si quid verbo pertinebunt ff. de vsufructu, y se prueua del texto en la ley vsufructu 7. l. hactenus 8. ff. de vsufructu dict. l. eum ad quem C. eodem l. 22. tit. 3. part. 3. vbi Greg. verbo casa & ex alijs multis sic resolunt Arias Pinelus 2. part. l. 1. C. de bonis maternis num. 72. Anton. Gom. 2. tom. variarũ. cap. 15. nu. 7. Molina de primog. lib. 1. cap. 27 num. 11. don Francis. Sarmient. lib. 3. selectarum cap. 4. num. 4. Garcia de Expensis cap. 11. num. 11. don Ioan del Castillo qui alios plures refert de vsufructu cap. 56. ex num. 4. & alibi sæpe. Luego tãpoco el Beneficiado estara obligado à mayores gastos q̃ los referidos, y de ninguna manera à la impensa magna, quæ perpetuam durationẽ respicit, como es hazer vna Iglesia de nueuo, ò otro grande gasto. por la misma razon, ne inutile post tot labores & antructus reddatur suum cuiq; Beneficium, y porque de q̃ seruia hazer la dicha equiparacion, y gouernarse por la dicha razon si despues auia de darse vna desigualdad tã grande.

Num. 142 Refierense tābiẽ las palabras de Pechio.

Num. 143. Que el vsufrutuario no esta obligado a estos grãdes gastos sino a los menores, y se explica quales son los vnos y los otros, y qual se llame impensa magna, y qual modica.

Num. 144. La razõ por que el vsufructuario no esta obligado mas ala impensa magna, y q̃ la misma milita en el Beneficiado.

Num. 145. Oponesela dotrina de Pechio, Ripa, Cardenal y Autredo.

No obsta à esto lo que resuelue dicho Pedro Pechio en el dicho tratado de Ecclesijs reparandis cap. 2. con Francisco de Ripa tit de legibus responso 14. num. 10. Aufredo dict. decis. Tolosan 499. con el Cardenal en el cap. de his de Ecclesijs edificandis videlicet que el que esta obligado por disposicion del Derecho, ò costũbre del lugar ad reparationem, seu refectionem Ecclesię tenetur etiam ad nouæ Ecclesiæ constructionẽ vel ad veteris ampliationẽ augescẽte populo, de donde parece q̃ infiere que los Clerigos estan obligados a estos gastos vltimos presuponiendo q̃ lo estan a los primeros de la reparacion contra la doctrina que vamos fundãdo. Porque se responde que la cõtraria sentencia se deue tener indubitablemente con Abad Panormitano, Lambertino, Rocho de Curte, y Ioan Nicolas Delfinado en los lugares q̃ los citamos en el Articulo primero num. 17. adõde probamos q̃ el hazer Iglesia de sus principios pertenecia a los mismos Parrochianos. Y con lo q̃ se desuanecera la opinion de Pechio y los demas que acabamos de referir, sera con la resolucion de Mascardo dict. cõclus. 587. num. 3. adonde dize esto mismo de que esta à cargo del pueblo, y que por ello se presume q̃ el la edifico y ninguno otro, y q̃ le pertenece el patronato, cuyas palabras por ser muy elegantes para el proposito bolueremos a referir aqui, sin embargo de auerlo hecho en el dicho num 17. ibi. *Nec præteream Ecclesiam dicendam constructam esse ab illo populo, vel ab illis Parrochianos vbi est cõtracta, vt testis est Lambertin. de iure patronatus, art. 11. quest. prin. 2. part. lib. 1 cui accedit Rochus de Curte, de iure patron. in verbo construxit, num. 28. vers. 8. quæro vbi ita dicentem testatur Abbatem cons. 106. incipit prius, & in cap. quærelã de electione, ad quod cõfirmãdum illud adduci potest, quod vbi actus requirit impensam, & reperitur factus & nescitur, à quo, presumitur ab eo cuius inter est, vt tradunt Lambertin. & Rochus, vbi supra, in dictis locis ita Bar. docuit in l. cum seruus ff. de verborũ quod comprobat per casum singularem, & eximiũ in l. vltima C. de alimentis pupillo prestandis sed populi interest habere Ecclesiam ergo, &c.* Hactenus Mascardus. Bien se hecha de ver que si esto corriera por cuenta de los Beneficiados, y no de los Parrochianos que se presumieran

Num. 146. Respondese con Abad, Lambertino, Rocho de Curte y Iuan Nicolas Delfina, y Mascardo.

Num. 147. Refierense segunda vez las palabras de Mascardo.

ser

ser suya, y ellos ser patrones que era mas tolerable, y no del pueblo; que sin dispensacion del derecho, no eran capaces dello, y ansi supuesto que esto no es compatible con la opinion de Pechio sino ex diametro contrario, se sigue que se deue tener esta opinion por mas conforme à derecho y sus reglas, y a la misma razon natural que lo esta dictando.

Lo otro porque el argumento del vsufructuario es a mi ver insuperable, y yo le retuerço en esta forma. Este Autor ni otro alguno puede negar la equiparacion del vsufructuario y Beneficiado (porque ellos le hazen para este mismo intento como queda visto.) Ni esta obligado el vsufructuario a estos gastos grandes (aunq̃ confessamos q̃ lo esta alos otros como esta prouado) luego tampoco el Beneficiado, à esto no hallo como se pueda responder, ni creo que lo hallara nadie, y ansi se sigue consiguientemente que la opinion contraria es totalmente falsa, y contra todo lo q̃ sienten todos los Autores.

Num. 148. Bueluese a ponderar el argumẽto del vsufructuario, y se prueua ser insuperable.

Lo tercero porque no es legitimo modo de philosofar, este esta obligado ad reparandum vel reficienduum luego estalo tambien, ad ampliandum & faciendũ de nouo, pues son cossas tan diuersas. Aliud enim est tueri quod accipimus, aliud de nouo facere, quod non habuimus teste. Ne ratio in l. vsufructus nouũ ff. de vsu fructu. Y Alciato ad legem 1. ff. de noui oper. nunt. num 6. dize tambien elegantemente á este proposito, quod aliud est reficere & reparare aliud ampliare & de nouo facere, y da la razon, quia illud ad id, quod penitus distructum non fuit refectur, istud vero ad id quod vel ab initio non fuit vnquam vel si fuit amplius reparari non potest & plane colapsum est, como se prueua en la ley quòd autem ff. quibus mod. vsusfruct. amit. l. si ita legatur §. fin. ff. de legat. 1. l. 3. §. reficere ff. de itinere actuq̃ priuato l. 1. §. penultimo ff. de mortuo inferend. cap. consuluit & ibi. late Felinus de Iudeis docet. Iasson in l. quo minus col. vlt. ff. de flumin. Decius 512. & Tiraquel. in l. boues §. hoc sermone num. 100. ff. de verborũ signif. y ansi como queda dicho no se sigue bien que por que estan obligados los Clerigos Beneficiados alos dichos

Num. 149. tercero modo de responder quod aliud est reficere aliud facere, y se prueua con Alciado y otros, y con algunos textos.

chos reparos, lo han de estar a los mayores, de hazer Iglesias de nueuo, y boluerlas hazer si se huuieren caydo.

Lo quarto porque en caso que sea necessario responder a la dicha doctrina de Pechio y los demas que refiere se estenderan en conformidad de la nuestra, videlicet que ofreciendose gasto mayor de redificaciõ de nueua Iglesia hayan de contribuyr los Beneficiados, pero no mas que como vsufructuarios respecto de la cantidad con que han de acudir, demanera q̃ aunque sea gasto mayor la contribucion ha de ser como si fuere para gasto menor, q̃ es dezir que confieran como los demas parrochianos, y contribuyan como ellos, como se colige del mismo capitulo de his que es el capital en que lo contrario se pretende fundar ibi. *De his qui paraciales Ecclesias habent duximus respondendum quod ad reparationem & institutionem Ecclesiarum loci debent cũ opus fuerit de bonis quæ sunt ipsius Ecclesiæ si eis supersunt conferre vt eorum exemplo ceteri inuitentur.* Adonde se ha de notar la palabra *Cõferre* con las siguientes. *Vt eorum exemplo ceteri inuitentur,* Que prueuan manifiestamente lo que vamos diziendo conuiene a saber que han de conferir y contribuyr como los demas, y ellos los primeros paraq̃ los otros vezinos y parrochianos hagan lo mismo, señal llana de q̃ la contribucion fue pequeña, & quæ modicam impensam respiciebat, y que no corria todo por su quenta como lo afirma la misma Glossa alli verbo *Exemplo.*

Num. 150. Quarto modo de responder videlicet, que aũque la obra sea grande la cõtribuciõ sea dentro de los limites a que puede estar obligado el vsufrutuario y se ponderan el capitulo de his, y se refieren y ponderan sus palabras.

Y aun el ca. 1. del mismo titulo lo da tãbien à entender ibi. *Quicunq̃ Beneficium Ecclesiasticum habent, ad tecta Ecclesiæ restauranda vel ipsas Ecclesias emendandas omnino adiuuent, &c.* Porque lo primero es concordante de la dicha ley hatenus ff. de vsufructi q̃ contiene las mismas palabras. *Ad tecta Ecclesiæ restauranda.* En q̃ el dicho cap. da à entender la equiparacion al vsufructuario, y lo segundo por la palabra *Adiuuent*, que es lo mismo que, *Conferre*, y todo mira a la impensa modica que esta obligado el vsufructuario, y no otra cosa. O otros fundamẽtos pudiera referir apoyando esto, pero esto baste con que se justifica bastantemente esta doctrina.

Num. 151. Ponderase tambien el ca. 1. del mismo titulo y se refieren sus palabras, y se ponderan.

Lo quinto porq̃ de lo contrario fuera forçoso seguirse vna insigne desigualdad, madre dela misma injusti-

ſticia, y vn abſurdo conocido, q̃ lo vno y lo otro ſe ha de euitar ſiempre, y preſumir q̃ el derecho no lo quiſo ni pudo querer, vt ſunt iura vulgaria. Porq̃ ſe ſeguiria que el Cura en cuyo tiẽpo ſe hizieſe eſta Igleſia, ò media Igleſia, ò gaſto grande vinieſſe a laſtarlo el ſolo, y q̃ ſe hizieſe a ſu quenta todo, y q̃ por eſſa cauſa no gozaſſe (mientras tuuieſe el Beneficio) la mitad del, y q̃ luego el ſuceſſor inmediato y los demas no laſtaſen coſa alguna, gozãdo dicho Beneficio enteramẽte toda ſu vida, no auiẽdo mas razon paraq̃ el otro lo pagaſe ſolo, y el ſuceſor, ò ſuceſſores nada, no auiendo tãpco tiempo ni ocaſion en q̃ compenſarſelo, ni como darleſatisfacion, ni pudiẽdoſe dezir q̃ tambien ellos eſtauan expueſtos al miſmo peligro en ſu tiẽpo. Pues à communiter accidẽtibus no acontece eſſo en ſeſenta ni ochenta años, porq̃ en ellos no ſe ſuele caer vna Igleſia, auiendoſe hecho nueua, ò reparadoſe, y eſta ya ſe vè que es conocida deſigualdad y injuſticia, y abſurdo muy grande, y pues eſto no ſe ha de preſumir q̃ el derecho lo quiſo, luego tãpoco aquello de donde ſe ſigue, vt etiam ſunt iura vulgaria. Num. 152 Que de lo contrario ſe ſiguiera vna deſigualdad y injuſticia, y ſe declara enlo que la huuiera.

Lo ſexto porque paraq̃ ſe vea quan cierto es eſto en Derecho y que no conſiente dichas deſigualdades tiene diſpueſto q̃ quãdo en las coſas de mayorazgo (q̃ ſon nueſtros terminos en ſubſtancia) acontece algun gaſto grãde (como eſte) anſi en algũ pleyto, como por alguna ruyna de caſa, ò otro ſemejãte, ſe haga empeñãdo el miſmo mayorazgo, ò tomãdo a cẽſo la cõcurrente cãtidad ſin obligar al poſeedor q̃ lo ſupla (no ſiendo coſa poca) paraq̃ el daño alcãce igualmẽte à todos, pues les alcãça la vtilidad, vt eleganter docet Mol. de primog. lib. 1. ca. 27. n. fin. ibi. *Si autẽ eadẽ lis perpetuam ipſius maioratus vtilitatem tangat, dicendum erit, quod ſi expenſe madicæ ſint, ad ipſum maioratus poſeſſorem pertineant ex deciſione textus in dict. l. hactenus, ſi autem magnæ ſint non teneatur eas ipſe maioratus poſceſſor facere, niſi ex ipſius maioratus proprietate, quod prudenter à iudicibus ædimandum eſt. Non enim cõmuniter contingere ſolent tot expenſæ in proſequendis litibusrerum moratus quod magnæ eſtimãdæ ſint*, Sequitur & facit, *Quamuis quandoq̃ vid³rimus facultates regias conceſſas ad hipotecãda bona maioratus ſeu annius redditibus obliganda pro magnis expenſis litium* Num. 153. Que quando el gaſto es grande el poſehedor del mayorazgo empeñe los bienes, ò toma a cenſola concurrente cantidad, con facultad Real, y ſe refiere a Molina, y ſus palabras.

maio-

maioratus prosecutionē quod ex qualitate bonorū ac personarum persandum erit, &c. Notese que porque no hay proprietario fijo à quiē cargarselo como le hay en el vsufructuario, ni como enel padre q̄ gasta enlos aduenticios del hijo q̄ cobra del y dellos, vt docet Bald. in authent. excipitur nu. 4. C. de bonis quæ liberis & Pinelus in l. 1. C. de bonis matern. 2. part. quest. 67. dize Molina q̄ se empeñen los bienes del mayorazgo, ò que se tome a censo sobre ellos. Ques la causa desto? ne detur dicta inequalitas, porq̄ no lo pague el poseedor, aunq̄ sucedio ensu tiēpo, y el sucesor, y sucesores se hallē libres, no auiendo justa causa ni razō para la tal diferencia y ansi quiso q̄ lo paguen todos, pues son iguales en el interes y en el daño. Luego (à nuestro proposito) tāpoco el Beneficiado ò Cura estara obligado a pagarlo todo aunq̄ aya acontecido en su tiempo por la misma razon, ne detur dicta inequalitas, & iniusticia.

Num. 154. Infierese q̄ conforme a lo dicho no los pagando los Curas y Beneficiados, los han de pagar los parroquianos, ò dar licencia para tomarlos a censo como en el mayorazgo.

Y de aqui se infiere que pues no se ha de dezir que el Derecho quiso esto como cosa tan injusta, es preciso que se diga que estos gastos que se hazen en dichas redificaciones, etiam en las Iglesias adonde no se obserua la dicha diuisin, se han de pagar por el pueblo como verdadero interessado, como esta prouado, ò que se ha de dar facultad y licencia, por quiē la pudiere dar paraque se empeñe el Beneficio, tomando a censo la cōcurrente cantidad, paraque desa manera alcance a todos el daño como el vtil de tener la Iglesia reparada y se euite la dicha desigualdad è injusticia. Y aunque esto parezca cosa dura tengo por mas dura è injusta que el presente poseedor lo pague todo de los bienes, y nada los sucesores, y cesara todo cō que como esta dicho, lo paguen los mismos parrochianos.

Num. 155. Que todo esto cesa porque los terminos en que vamos hablando es en caso de estar hecha la dicha diuision, cō lo qual a ningunos gastos estan obligados los interesados en los diezmos.

Ninguna dificultad parece q̄ queda en todo lo dicho cerca deste punto. Pero en caso que alguno haya, esso se entendera en las Iglesias adonde no se obserua la dicha diuision, pero donde esta admitida y obseruada, y que mediante ella los Curas y beneficiados estan libres de fabricas y pobres, como queda prouado (y mas siendo diezmos solos los que posen) quien puede dezir que estan obligados a dichos gastos grādes? Claro esta que nin-

ninguno, ſino que ha de correr por cuenta de dichos parrochianos, & hæc quo ad quintum Articulum.

Reſumiendo pues eſte diſcurſo, reſulta claro que el Dean y Cabildo, è ſus conſortes han de ſer dados por libres deſtas contribuciones. Por eſtar admitida en eſtos Reynos la dicha diuiſion (que es el mas inſuperable fundamento.) Y por auer ſobre todo eſto la dicha coſtumbre, particularmente en dicho Obiſpado de Cuenca. Y por las demas razones del quarto Articulo, y finalmente porque quando todas ellas ceſſaran, y caſo negado que eſtante la dicha diuſion pudiera eſtar a cargo de dichos Beneficiados las dichas reparaciones, no podian eſtarlo los de dichas quatro Igleſias, como exceſiuas, voluntarias, ò voluptuoſas, y no neceſſarias como queda fundado, & ſic maximam fouere iuſtitiam dictos Decanum & Capitulum, ſalua, &c. Num. 156. Reſumeſe todo eſte diſcurſo.

Doctor Don Gaſpar de Criales y Arce.